

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA TRANSMISIÓN DE DEUDAS OBLIGACIONALES Y DE CARÁCTER  
PATRIMONIAL EN EL DERECHO CIVIL GUATEMALTECO**

**DAVID FERNANDO ALVAREZ BOLAÑOS**

GUATEMALA, MAYO DE 2022

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA TRANSMISIÓN DE DEUDAS OBLIGACIONALES Y DE CARÁCTER  
PATRIMONIAL EN EL DERECHO CIVIL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**DAVID FERNANDO ALVAREZ BOLAÑOS**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

**Guatemala, mayo de 2022**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras  
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez  
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome  
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García  
VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera  
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar  
SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Carlos Enrique Aguirre Ramos  
Vocal: Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez  
Secretario: Lic. Guillermo David Villatoro

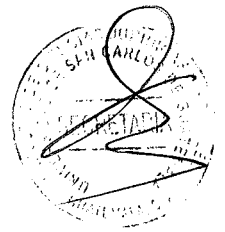
**Segunda Fase:**

Presidenta: Licda. Brenda Lisseth Ortiz Rodas  
Vocal: Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez  
Secretario: Lic. Sergio Daniel Medina Vielman

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



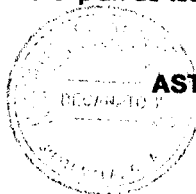
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, tres de junio de dos mil veintiuno.

Atentamente pase al (a) Profesional, FRANCISCO PERÉN QUECHENOJ  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
DAVID FERNANDO ALVAREZ BOLAÑOS, con carné 200411796,  
 intitulado LA TRANSMISIÓN DE DEUDAS OBLIGACIONALES Y DE CARÁCTER PATRIMONIAL EN EL DERECHO CIVIL GUATEMALTECO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



**ASTRID JEANNETTE LEMUS RODRÍGUEZ**  
 Vocal I en sustitución del Decano



Fecha de recepción 11 108 12021

Francisco Perén Quechenoj  
 Asesor(a) y NOTARIO  
 (Firma y Sello)



**LIC. FRANCISCO PEREN QUECHENOJ**  
**ABOGADO Y NOTARIO**



Guatemala 25 de octubre del año 2021

**Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**



Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

Respetuosamente me dirijo a su persona con el objeto de manifestarle que asesoré el trabajo de tesis del alumno **DAVID FERNANDO ALVAREZ BOLAÑOS** según nombramiento de fecha tres de junio del año dos mil veintiuno, intitulado: **"LA TRANSMISIÓN DE DEUDAS OBLIGACIONALES Y DE CARÁCTER PATRIMONIAL EN EL DERECHO CIVIL GUATEMALTECO"**, para el efecto procedí a la realización de los cambios y modificaciones necesarias y declaro que con el sustentante no me une parentesco alguno dentro de los grados de ley, por lo que emito el siguiente dictamen tomando en consideración lo siguiente:

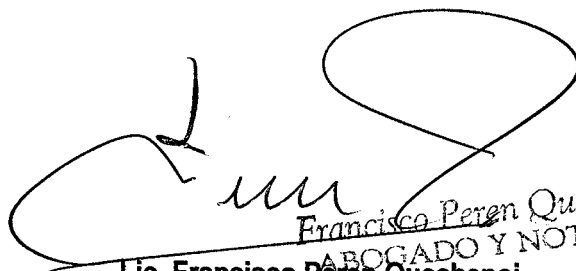
- a) Se llevó a cabo un trabajo que denota un valioso aporte tanto técnico como científico y abarca un extenso contenido doctrinario y legal, habiendo sido el objeto de estudio la transmisión de deudas obligacionales y de carácter patrimonial.
- b) La metodología empleada durante el desarrollo del trabajo llevado a cabo tiene relación con los capítulos de la tesis y con su respectiva presentación, hipótesis y comprobación de la hipótesis. Para redactar la introducción y conclusión discursiva, se utilizaron los métodos inductivo y analítico, así como se aplicaron los métodos deductivo y sintético.
- c) En cuanto a los objetivos de la misma se puede indicar que dieron a conocer que es fundamental el estudio del derecho de obligaciones, así como también el análisis de la transmisión de deudas de conformidad con la legislación civil guatemalteca.
- d) La hipótesis que se formuló originalmente quedó comprobada, debido a que el trabajo desarrollado por el sustentante muestra claramente los fundamentos jurídicos que informan la transmisión de deudas obligacionales.
- e) Los capítulos de la tesis permitieron la comprensión de los criterios técnicos y jurídicos que fundamentan las aseveraciones realizadas. El aporte científico del tema es fundamental y se basó en un contenido actual. En cuanto a la conclusión discursiva, se relaciona con el contenido del trabajo de investigación y señala el adecuado nivel de síntesis legal relacionado con el objeto del tema. Además, la bibliografía que se utilizó para la elaboración de la tesis ha sido la acorde y adecuada.

**LIC. FRANCISCO PEREN QUECHENOJ**  
**ABOGADO Y NOTARIO**



Doy a conocer que el trabajo de tesis del sustentante cumple de manera eficaz con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que **DICTAMINO FAVORABLEMENTE** para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.



Francisco Peren Quechenoj  
ABOGADO Y NOTARIO  
**Lic. Francisco Peren Quechenoj**  
**Asesor de Tesis**  
**Colegiado 6516**



Guatemala 23 de noviembre del año 2021

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Dr. Herrera Recinos:

Le doy a conocer que llevé a cabo las respectivas revisiones de manera virtual a la tesis de la alumna **DAVID FERNANDO ALVAREZ BOLAÑOS**, con carné número 200411796, que se denomina: **“LA TRANSMISIÓN DE DEUDAS OBLIGACIONALES Y DE CARÁCTER PATRIMONIAL EN EL DERECHO CIVIL GUATEMALTECO”**.

La tesis cumple con lo establecido en el instructivo correspondiente de la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y en ese sentido le indico que las modificaciones sugeridas fueron llevadas a cabo, por lo cual procede emitir **DICTAMEN FAVORABLEMENTE**.

Atentamente.

**“ID Y ENSEÑAD A TODOS”**

  
Lic. Alexander Fernando Cárdenas Villanueva  
Docente Consejero de Estilo



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 28 de octubre de 2021.**

Atentamente pase a Consejero de Comisión de Estilo, Lic. Alexander Fernando Cárdenas, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante DAVID FERNANDO ALVAREZ BOLAÑOS, con carné número 200411796, intitulado LA TRANSMISIÓN DE DEUDAS OBLIGACIONALES Y DE CARÁCTER PATRIMONIAL EN EL DERECHO CIVIL GUATEMALTECO. Luego de que el estudiante subsane las correcciones, si las hubiere, deberá emitirse el dictamen favorable de comisión de Estilo, conforme lo establece el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura de Ciencias Jurídica y Sociales y del Examen General Público.

**"ID Y ENSED A TODOS"**



**Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos**  
**Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis**



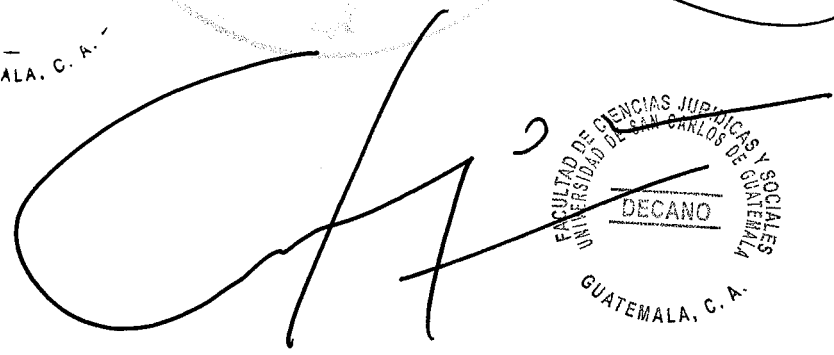
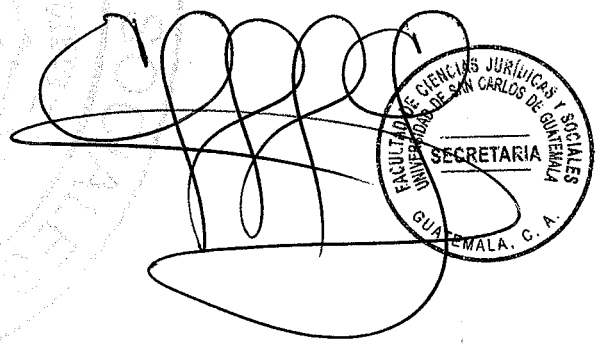
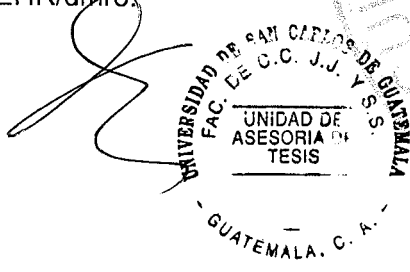




Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, diecisiete de marzo de dos mil veintidos.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante DAVID FERNANDO ALVAREZ BOLAÑOS, titulado LA TRANSMISIÓN DE DEUDAS OBLIGACIONALES Y DE CARÁCTER PATRIMONIAL EN EL DERECHO CIVIL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/dmro.





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Por permitirme llegar a este momento tan importante en mi vida. Le doy infinitas gracias, por iluminarme en el camino de la vida y haberme permitido alcanzar una meta más en mi vida y convertirme en un profesional del derecho.

### **A MIS PADRES:**

Juan Francisco Alvarez Chávez por enseñarme con amor, paciencia y esfuerzo el valor que tiene la vida, por haberme educado de la forma en que lo hizo pues solamente así he logrado llegar a trazarme metas y a cumplirlas y por todo su amor, consejos y enseñanzas que permanecerán en mí eternamente. Quien me formó como persona, fue y seguirá siendo mi ejemplo y aunque ya no esté físicamente sé que desde el cielo ve cumplir mi sueño de verme como un profesional; y sobre todo por su sencillez y humildad, porque él vive en el corazón de todos los que lo recordamos y amamos siempre.

Ada Marlen Bolaños Garrido quien con esfuerzo insaciable, su amor, paciencia y perseverancia, se ha constituido siempre como la fuerza que me empuja a alcanzar mis metas. Gracias por todo lo que me ha dado y por hacer de mi lo que soy. Por ser el pilar fundamental en mi vida, por su comprensión y apoyo incondicional, porque si hoy estoy aquí es gracias a su esfuerzo y sacrificio, que este triunfo sea una muestra de mi amor y admiración, por todo esa energía positiva que siempre me ha transmitido y porque nunca perdió la esperanza y confianza, y haber creído en mí a pesar de las difíciles circunstancias.

### **A MIS HERMANOS:**

Oscar Francisco Alvarez Bolaños y Juan Carlos Alvarez Bolaños, por su ayuda, su apoyo



incondicional, su comprensión y cariño, que este triunfo sea un pequeño agradecimiento a todo lo que han hecho por mí.

**A MI HIJO:**

Messi Diego David Alvarez Guzmán, por ser mi razón de ser, mi motivación, mi inspiración para salir adelante y ganas de luchar para ser mejor persona y padre. Por todo su apoyo, comprensión y motivación.

**A MI NOVIA:**

Yaneli Cecilia Flores Reyes, por haberme apoyado en todo momento, gracias por tanta bondad, amor y comprensión.

**A MIS AMIGOS Y AMIGAS:**

Con quienes nos hemos formado en el camino de la vida y hemos compartido momentos difíciles y maravillosos que recordamos siempre.

**A LOS PROFESIONALES:**

A todos mis catedráticos por impartirme sus conocimientos y por su apoyo incondicional.

**A:**

La Universidad de San Carlos de Guatemala, a mi Alma Mater y cuna de conocimientos, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



## **PRESENTACIÓN**

La transmisión de deudas puede abarcar tanto el patrimonio del deudor de una forma pasiva como activa para el acreedor en forma de crédito; como también puede ser una obligación de otra modalidad distinta a la de dar. Es por ello, que se habla de transmisión de deudas obligacionales de carácter patrimonial, con la finalidad de englobar la totalidad de posibilidades en la relación jurídica del negocio jurídico.

La tesis pertenece a la rama del derecho civil, derecho de obligaciones y derecho patrimonial, habiéndose llevado a cabo una investigación cualitativa en la República de Guatemala durante el período comprendido de los siguientes años: 2018-2020.

El objeto de la tesis estableció la transmisión de deudas obligacionales. Los sujetos en estudio fueron el acreedor y el deudor. El aporte académico señaló los fundamentos jurídicos que informan la transmisión de deudas obligacionales y de carácter patrimonial en el derecho civil guatemalteco.



## HIPÓTESIS

La transmisión de deudas implica la aceptación por parte del nuevo deudor de la carga de la obligación del antiguo deudor para hacerse responsable del cumplimiento de la prestación de la relación jurídica de la obligación, bajo las mismas condiciones que el anterior deudor y con los mismos derechos frente al acreedor, mientras que el acreedor permanece con las mismas premisas pactadas y el derecho de exigir el crédito de un nuevo deudor.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis formulada se comprobó y señaló las características y modo de operar de la transmisión de deudas obligacionales y de carácter patrimonial en el derecho civil guatemalteco. La deuda por su parte es considerada como la obligación de una persona de pagar o bien de devolver una cosa, aunque generalmente es dinero lo que se considera como una deuda, puede ser también una obligación de una modalidad distinta.

La metodología utilizada se adaptó a la investigación realizada, habiendo utilizado los métodos: analítico, sintético, inductivo y deductivo. La técnica empleada para el desarrollo del tema fue la documental.

## ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Derecho civil.....	1
1.1. Antecedentes históricos.....	2
1.2. Definición y contenido.....	6
1.3. Fuentes, principios y características.....	9
1.4. Derecho civil guatemalteco.....	12

### CAPÍTULO II

2. Derecho de obligaciones.....	17
2.1. Definición.....	18
2.2. Contenido del derecho de obligaciones.....	19
2.3. Definición de obligación.....	21
2.4. Antecedentes históricos.....	23
2.5. Modalidades y efectos de las obligaciones.....	26
2.6. Fuentes de las obligaciones.....	28
2.7. Clasificación de las obligaciones.....	30

### CAPÍTULO III

3. Obligaciones de carácter patrimonial.....	35
3.1. Definición de las obligaciones de carácter patrimonial.....	37
3.2. Forma de cumplimiento.....	41
3.3. Forma de incumplimiento.....	43

3.4.	Forma de extinción.....	47
3.5.	Forma de garantizar una obligación.....	51

## CAPÍTULO IV

4.	Transmisión de deudas obligacionales y de carácter patrimonial en el derecho civil guatemalteco.....	53
4.1.	Definición de transmisión de obligaciones.....	59
4.2.	Cesión de derechos.....	61
4.3.	Subrogación.....	65
4.4.	Transmisión de deudas.....	67
4.5.	La transmisión de deudas obligacionales y de carácter patrimonial.....	70
	<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>75</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>77</b>



## INTRODUCCIÓN

El tema se eligió para dar a conocer la transmisión de deudas obligacionales y de carácter patrimonial en el derecho civil guatemalteco. La transmisión de las obligaciones es la figura jurídica por la cual se regula y protege el vínculo obligacional que se transfiere en sus sujetos activo o pasivo, por lo que se hace referencia a traspasar a otra persona la calidad de acreedor o deudor según sea el caso.

Esto puede ser por acto entre vivos o por casusa de muerte en caso de la transmisión de derechos al heredero. Cuando se realiza una transmisión de obligaciones se presenta un cambio en la naturaleza del vínculo obligacional entre los sujetos que intervienen en la relación jurídica. Pese a ello, el derecho y obligación de la relación jurídica se mantiene y únicamente se varían los sujetos.

Los objetivos dieron a conocer que por medio de la transmisión de las obligaciones se lleva un rastreo de la obligación desde su fuente hasta su efectivo cumplimiento posterior a la transmisión. Abarca desde la fuente que origina la obligación y los sujetos que la crearon hasta los sujetos que sustituirán a los primeros. Esta transmisión entre los sujetos de la obligación no altera la esencia de la obligación, esto quiere decir que no solo no cambiará la obligación, sino su modalidad. Esta alteración de los sujetos en la relación jurídica del vínculo obligacional puede ser de forma activa, cuando se sustituye al acreedor y; de forma pasiva, cuando se sustituye al deudor. Además, la hipótesis formulada se comprobó.

La cesión de deudas es la forma de transmisión de las obligaciones por medio de la cual el acreedor es sustituido a elección del acreedor. Sin embargo, no es poco usual encontrar doctrina de otros países en los cuales se refiere a la cesión de derecho como la figura jurídica por la cual el deudor cede su deuda a otra persona para que esta cumpla con la obligación. No obstante, esto se debe a que en las variadas legislaciones se regula la transmisión de obligaciones es de una forma distinta. Por lo que, no cuentan con las mismas figuras que Guatemala y no debe confundirse la misma.

Por tanto, la cesión de derecho o también denominada cesión de créditos es la transmisión que se produce por la parte activa de la relación jurídica y es también denominada derecho personal o de crédito. Mediante esta forma de transmisión de la obligación no se requiere participación del deudor para la formalización de la transmisión. Como rasgo distintivo del resto de figuras por las cuales se puede hacer la transmisión de las obligaciones, la cesión de derechos es la única que se puede llevar a cabo sin intervención del deudor.

Como en todas las formas de transferencia de las obligaciones, la obligación no se ve realmente afectada, ya que únicamente implica el cambio del sujeto pasivo por parte del sujeto activo sin alterar la obligación ni sus condiciones. La naturaleza jurídica de la transmisión de deudas se basa en un negocio jurídico toda vez que existe manifestación de voluntad.

Por lo que, al hablarse de la transmisión de deudas obligacionales o de carácter patrimonial, en la relación jurídica o vínculo de la obligación, ya no se habla únicamente de dos sujetos participantes (sujeto activo, el acreedor y el sujeto pasivo, el deudor), sino que, al momento de generarse una transmisión de deudas, a la relación jurídica se añade un tercero, que se considera como el nuevo deudor en la relación.

Los métodos utilizados fueron: analítico, sintético, inductivo y deductivo. Se utilizó la técnica bibliográfica durante el desarrollo de la tesis. Además, se desarrolló en cuatro capítulos: el primero, señaló el derecho civil, antecedentes históricos, definición, fuentes, principios, características y el derecho civil guatemalteco; el segundo, estableció el derecho de obligaciones, definición, contenido, antecedentes históricos, modalidades, fuentes y clasificación; el tercero, analizó las obligaciones de carácter patrimonial, definición, forma de cumplimiento, incumplimiento y extinción; y el cuarto; dio a conocer la transmisión de deudas obligacionales y de carácter patrimonial en el derecho civil guatemalteco.

## CAPÍTULO I

### 1. Derecho civil

El estudio del derecho civil es uno de los más amplios de las distintas ramas del derecho, por ser la rama que abarca las necesidades básicas de toda sociedad como lo son los nacimientos, uniones entre personas, adquisición y trasmisión de la propiedad. En general, su estudio abarca a la persona, sus bienes y a la familia como génesis de la sociedad.

Es por ello, que el estudio del derecho civil se remonta a momentos históricos de la humanidad, motivo por el cual en la actualidad existen diversas figuras jurídicas que llevan vigentes varios siglos con su respectiva evolución, de conformidad con las necesidades sociales de cada época. El derecho civil comenzó estableciéndose como el derecho que regulaba lo relativo a los ciudadanos y con el paso del tiempo esa idea se ha mantenido e incluso se ha ampliado.

“El derecho civil como rama del derecho privado regula lo relacionado a los diferentes aspectos de la vida civil de las personas y se considera como destinatario de derecho tanto a las personas naturales como de las personas jurídicas. Además, dentro del desarrollo del derecho civil se encuentra lo relativo al estado civil, derechos reales, los bienes, sus obligaciones contractuales y la transmisión de los bienes posteriores a la muerte de la persona”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Torres Vásquez, Roberto Anibal. **Instituciones de derecho civil**. Pág. 76.

Como todo el derecho, es un derecho que inicia por necesidades de la sociedad de regular ciertas relaciones entre los ciudadanos y esas mismas necesidades llevan a su constante desarrollo. Por lo que, se establece que es dinámico y este dinamismo se observa desde sus antecedentes hasta la actualidad, tiempo durante el cual se han conservado ciertas figuras jurídicas y se han ido añadiendo otras como parte de la evolución de la sociedad.

Por tanto, el derecho civil es la rama del derecho privado aplicable a los ciudadanos de un determinado territorio, para regular diversos aspectos de sus vidas y sus relaciones entre sí. En esta esfera del derecho no existen intereses públicos y los elementos sobre los que versa son: la persona, familia y el patrimonio.

### **1.1. Antecedentes históricos**

Los antecedentes de cualquier figura jurídica sirven para delimitar su conocimiento y comprender mejor su evolución y su aplicación hoy en día. Este es el caso del derecho civil, que su estudio se remonta a la época antigua más próxima con registros de un sistema funcional de aplicación.

El derecho civil se puede resumir en ser un conjunto de leyes, principios y jurisprudencia que a lo largo de la historia ha ido evolucionando, de conformidad con las nuevas necesidades sociales de cada época, hasta derivar en el actual derecho civil. En la época contemporánea continúa en constante desarrollo, en la medida que la vida social aborda nuevas áreas exigiendo la regulación legal de fenómenos sociales que antes no habían

sido contemplados, ejemplo de ello, lo puede constituir el uso de tecnologías o situaciones sociales tan diversas como conflictos sociales.

Durante el desarrollo del derecho civil se ha visto la creación de diversas figuras jurídicas, así como su evolución para adaptarse a las necesidades de la sociedad de cada época. Es así como el derecho civil encuentra sus primeros antecedentes dentro del derecho romano.

Los antecedentes históricos del derecho civil se remontan a la época del imperio romano. En este momento de la historia se encuentran en Roma dos ramas que regulaban al derecho civil, siendo estas: *ius civile* y el *ius gentium*.

“El *ius civile* regulaba las relaciones de los ciudadanos romanos entre sí, este no se concebía como una imposición sino más bien como un privilegio y por otra parte, el *ius gentium* regulaba las relaciones que se producían entre los ciudadanos romanos con el resto de los pueblos. Este último era el derecho romano que se aplicaba a las relaciones entre romanos y extranjeros, provocando una expansión militar y económica del pueblo romano”.<sup>2</sup>

Sin embargo, si se tuviera que brindar un momento específico como antecedente del derecho civil, ese tendría que ser el surgimiento de la Ley de las XII Tablas. Estas leyes toman como fuente de inspiración las leyes griegas para ser creadas. En la Ley de las XII

---

<sup>2</sup> Albácar Domínguez, Sergio Rodrigo. **Doctrina civil y jurisprudencial**. Pág. 91.

Tablas se formaliza la división entre el derecho público y el derecho privado. De tal forma que estas, aunque contenían imperfecciones, los romanos las consideraron como fuente de derecho. Es así como la Ley de las XII Tablas comienza a ser interpretada por los jurisconsultos y se establece que, al referirse a civil, se hacía para indicar la expresión de la ciudadanía romana.

Posteriormente, durante la caída del imperio romano, el conjunto de derechos surgidos de la época de Justiniano fue acuñado por los bárbaros y aunque esto conllevó a pensar que el derecho romano desaparecería, no fue así hasta siglos posteriores. Es durante esa época en la que se da la compilación del derecho romano, sistematizándolo y organizándolo en los textos Justinianos en forma de glosas, las cuales sustituyeron al *corpus juris civile* de los romanos.

Siguientes a los glosadores surgen los post glosadores que únicamente intentan adaptar las glosas a las necesidades de la época, actualmente en la edad moderna, el derecho civil se independiza del derecho romano.

En esta época cada Estado propone sus propias leyes civiles y las implementa en su propio territorio y esta acción brinda una clara diferenciación entre derecho público y derecho privado. Como antecedentes puntuales de este acontecimiento se encuentra La Asamblea Constituyente de Francia y la Convención de Francia, las cuales ya no se refieren al derecho romano como equivalente al derecho civil. Se nombra al derecho civil como el derecho de los ciudadanos y de sus relaciones entre sí, surgiendo también el Código

Napoleónico, el cual fue tomado como inspiración para futuros códigos, aunque este a su vez era una mezcla del derecho consuetudinario de Francia y los principios del derecho romano y de la Revolución Francesa de 1789. Consecuentemente al surgimiento de las necesidades de cada Estado se comienzan a adaptar y crear derechos civiles propios para una vigencia geográfica distinta.

En ese orden de ideas, no se debe olvidar al derecho canónico, el cual rigió en muchas instituciones jurídicas como matrimonios y defunciones, debido al gran alcance de la Iglesia. Sin embargo, debe realizarse la distinción entre ambos, ya que, si bien ambos regulaban figuras jurídicas que en la actualidad pertenecen al derecho civil, en la antigüedad algunas eran delegadas debido al poder con que se contaba en ese tiempo.

Es así como la Iglesia influyó en el desarrollo del derecho civil y como prueba se tiene la realización de los bautizos, los cuales en su momento histórico fueron la forma en la que se probaban los nacimientos, ya que, estos constataban la fecha del mismo.

Es así como el origen del derecho civil se ubica en la antigua Roma, no obstante, hay autores que consideran su origen aún más antiguo, ubicándolo en el derecho consuetudinario de los bárbaros, el cual posteriormente pasó a ser escrito desarrollando el derecho romano, sin embargo, lo que se tiene claro es que el derecho civil se consideró desde sus inicios como el derecho de los ciudadanos que regularía las relaciones entre los mismos. Ello, es de esa forma, aunque cada momento histórico se ve influenciado directamente por sus necesidades y acontecimientos históricos, en Roma se presentó la

distinción de romanos del resto de los pueblos y en Francia la inclusión de los principios de la Revolución de 1789.

“Cabe mencionar las tradiciones jurídicas de occidente, por una parte, el *ius commune* romano y canónico de Europa continental; y por otra parte, el derecho anglosajón o *common law* desarrollado en las islas de la Gran Bretaña. De tal cuenta que, al momento de darse el descubrimiento de América, esas tradiciones son acogidas en nuevo territorio. En el norte, se acoge la influencia de Gran Bretaña mientras que en América Latina la influencia de España y Portugal, consecuentemente el derecho codificado”.<sup>3</sup>

Es así como el desenvolvimiento del derecho civil tiene sus inicios puntuales en el antiguo imperio romano hasta expandirse por todo el mundo con las variaciones que cada época y que cada sociedad aportó al mismo. No obstante, el dinamismo del derecho civil ha mantenido ciertas figuras jurídicas a lo largo del tiempo y de los diversos Estados, con la peculiaridad de que se ha ido adaptando y pese a que cuenta con antecedentes puntuales para distintas figuras jurídicas de la actualidad, compete únicamente hacer un estudio y repaso general de los antecedentes del derecho civil y cómo este llega hasta la actualidad.

## 1.2. Definición y contenido

Como toda definición de derecho, el derecho civil debe comprender normas jurídicas, instituciones, doctrinas, teorías y principios que regulan las relaciones jurídicas de los

---

<sup>3</sup> *Ibid.* Pág. 123.



ciudadanos, como el derecho de la persona y sus relaciones entre sí. Sin embargo, esa definición se amplía al momento de considerar las obligaciones y los contratos, que remiten a la doctrina del contrato y de las obligaciones, así como de los negocios jurídicos, y que consecuentemente derivan en la responsabilidad civil.

También, se encuentran los derechos reales e hipotecarios, con el estudio de la propiedad y posesión y demás derechos reales, así como el desarrollo del registro de la propiedad. Sin olvidar el derecho de familia y sucesiones, en este apartado del derecho civil se desarrolla lo relativo a formas y efectos de matrimonio, unión de hecho, la paternidad, régimen económico y los modos de sucesión.

El derecho civil deviene del latín *civitas* que significa ciudad o relativo a la ciudad. Bajo esta concepción el derecho civil se comprende como el derecho de la ciudad o el derecho de lo relativo a los ciudadanos, tal y como era concebido en Roma. Por tanto, al hablar del derecho civil necesariamente debe hacerse alusión a todos los temas de la vida cotidiana de las personas, que inician con el nacimiento e incluso, en algunas legislaciones desde la concepción y finalizan con la sucesión de bienes posterior a la muerte de la persona, por lo que el derecho civil se encuentra presente en todas las etapas de la vida de una persona, desde su nacimiento, su decisión de unirse con otra persona, la adquisición de bienes, la celebración de contratos, entre tantos otros.

Por lo que, el derecho civil se puede encasillar en el desarrollo de lo relativo a la persona, la familia y el patrimonio. Comenzando con la persona, es el sujeto que da vida al derecho,

convirtiéndose en un sujeto de derecho con capacidad de tener derechos y contraer obligaciones. No obstante, este sujeto es parte de diferentes ramas del derecho según como actúe en la sociedad y de ser considerado al mismo como un empresario, se estará desarrollando en la rama del derecho mercantil.

Mientras que para ser considerado parte del derecho civil basta con su nacimiento y posterior desenvolvimiento en distintas áreas de la vida. Recordando que al hacerse mención de persona no se limita únicamente a la persona individual, sino también hay inclusión en la definición, de persona jurídica como parte del derecho civil.

Posteriormente, lo relativo a la familia, se consideró como grupo humano básico. Era necesaria una rama del derecho que siguiera regulando las relaciones jurídicas de las personas, pero con base a las relaciones entre sujetos que deciden formar una unión, deberes y derechos recíprocos en relación con la sociedad.

Y finalmente, el patrimonio, se refirió como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que una persona tiene, siempre y cuando la persona posea la capacidad necesaria para ello. El patrimonio es considerado el elemento básico de intercambio económico, observándolo desde una forma contractual o sucesoria en sus diferentes modalidades.

Es así como el derecho civil se conceptualiza como la rama del derecho privado que regula la persona, familia y el patrimonio, para garantizar el cumplimiento de los fines individuales dentro de la sociedad. En otras palabras, es el derecho de la personalidad privada.

“El derecho civil cuenta con diferentes sistemas que brindan sus propias instituciones básicas de desenvolvimiento de esta rama del derecho. Es así como en el derecho romano francés el derecho civil giraba alrededor de las personas, cosas y acciones, mientras que en el derecho germano gira alrededor de los bienes materiales, pero divididos a su vez en una parte general en relación a los derechos reales, obligaciones, familia y sucesiones”.<sup>4</sup>

En pocas palabras, el derecho civil es la rama del derecho privado que regula lo relativo al estado y capacidad de las personas, tanto individuales como jurídicas, a la familia, el patrimonio, obligaciones, contrato y transmisión de los bienes, regulando las relaciones de las personas entre sí.

Es por ello que, este se define como el conjunto de normas jurídicas que regulan lo relativo a la persona, a la familia y a los bienes, siendo este su contenido y objeto de estudio y regulación.

### **1.3. Fuentes, principios y características**

Cuando se habla de fuentes, debe comprenderse el origen de algo. En el derecho civil se encuentran las fuentes directas e indirectas. Y como es bien sabido, la principal fuente directa del derecho es la ley y no sería contrario en el derecho civil. Como parte de las fuentes formales indirectas se encuentran los principios generales del derecho: la costumbre, como una práctica repetida y aceptada por un grupo de personas a través del

---

<sup>4</sup> Roldán Baibero, Fernando. **Estudios de derecho civil IV**. Pág. 129.

tiempo; y la equidad, como la cualidad de dar a cada uno lo que se merece. Ambas fuentes tienen carácter subsidiario, y serán aplicables solo cuando la ley indique que así debe ser.

En el caso de los principios generales, no crean normas, únicamente serán necesarios para esclarecer el contenido de la norma, e interpretación de la misma. Es necesario destacar que serán aplicables en el mismo sentido la doctrina y la jurisprudencia, las cuales también son consideradas fuentes formales indirectas.

Los principios aplicables al derecho civil abarcan el conocimiento de los principios generales del derecho. La importancia del estudio de los principios generales del derecho radica en que estos se aplicarán en defecto de la ley.

Entre los principios generales del derecho civil se encuentran:

- *Honeste vivere*: vivir honestamente.
- *Alterum non leadere*: no dañar a otros.
- *Suum cuique tribuere*: dar a cada uno lo suyo.

Sin embargo, cabe destacar principios como la equidad, libertad, justicia, fraternidad e igualdad, entre otros. No obstante, hay ciertos principios aplicables al derecho general privado, los cuales son:

- a) Principio de buena fe: este principio general del derecho deviene del latín *bona fides*. Por medio de este principio, se determina la intencionalidad de las partes al momento de llevar a cabo un negocio jurídico y se busca determinar la no existencia de acciones fraudulentas.
- b) *Pacta sunt servanda*: principio fundamental del derecho civil por el cual, en materia contractual, el contrato obliga a las partes. Lo que quiere decir que lo pactado entre las partes es ley. En otras palabras, lo pactado debe llevarse a cabo.
- c) Actos propios o *venire contra factum proprium non vale*: “Quiere decir que no se permite ir contra el propio acto; por medio de este principio se establece que las partes no pueden pretender hacer valer un derecho contrario a su conducta anterior, siempre y cuando el cambio de conducta implique perjuicio a la otra parte. Por lo que, no es lícito hacer valer una pretensión que contradiga las acciones anteriores de la persona en perjuicio de la parte contraria”.<sup>5</sup>

En ese orden de ideas, el derecho civil cuenta con sus propias características que lo distinguen del resto de ramas del derecho. Estas características ayudan a brindar una mejor comprensión del mismo y a delimitar sus atribuciones. De tal cuenta, es menester resaltar que el derecho civil comienza siendo parte del derecho privado, en otras palabras, no existe un interés público, siendo la misma su primera y gran característica distintiva en primera línea. Este derecho regula las relaciones entre los particulares, entendiendo a su destinatario como personas individuales, naturales o físicas, así también como a las

---

<sup>5</sup> *Ibid.* Pág. 150.

personas jurídicas, sociales o abstractas. El derecho civil tiene como finalidad brindar un marco legislativo a las relaciones privadas que se desarrollan en la vida cotidiana, como lo serían: nacimientos, matrimonios, sucesiones hereditarias, lo relativo a la adquisición de la propiedad, entre muchas otras.

Por lo que, delimita un conjunto de normas jurídicas aplicables para brindar seguridad jurídica a las personas y regula los derechos y obligaciones de los particulares en sus relaciones privadas.

“El derecho civil también desarrolla lo relativo a la familia, siendo la base de la sociedad. Por tanto, el derecho civil se ocupa de lo relacionado a la propia existencia del ser humano. Aunado a lo anterior, el derecho civil también acuña lo relacionado a disposiciones jurídicas de los bienes, como su forma de adquisición o de disfrute e inclusive lo relativo a la transmisión de los mismos”.<sup>6</sup>

#### **1.4. Derecho civil guatemalteco**

El derecho guatemalteco tiene su fundamento en el derecho español y en el derecho francés, que a su vez se basan en el derecho romano. Es por ello, que para el estudio del derecho civil guatemalteco se debe partir de la comprensión del derecho romano, ya que de este surgen varias figuras jurídicas actuales a nivel mundial. Para una mayor comprensión del derecho civil guatemalteco, se debe comprender su historia, tomando

---

<sup>6</sup> Torres. **Op. Citl.** Pág. 121.

como punto base que el mismo se ve directamente influenciado por el derecho español, el cual fue impuesto a partir de la conquista. En ese sentido, durante la etapa inicial de la época colonial, Guatemala se rigió por la Constitución de Bayona y la Constitución de Cádiz, los cuales eran cuerpos normativos españoles.

Durante los primeros años de independencia Guatemala sufrió una pugna de decisiones entre liberales y conservadores, con respecto a la idea de adoptar sus propias leyes. Y no es hasta 1877 con el gobierno de Justo Rufino Barrios que se promulga el primer Código Civil. Dicho cuerpo normativo incluía el Código de Comercio y su parte procesal o de enjuiciamiento, el cual sufrió reformas en el año de 1926.

Este código tuvo vigencia hasta el año de 1933, en el que se emite un nuevo código. No obstante, esta nueva codificación no regulaba lo relativo al derecho de obligaciones, debido a que debía ser incluido en un nuevo código que unificaría las obligaciones civiles con las mercantiles.

No obstante, este código de obligaciones nunca llegó a promulgarse. Por lo que, en la historia del derecho civil de Guatemala únicamente se puede hablar de un total de tres códigos en la materia, siendo estos los anteriores y el actual Código Civil, Decreto Ley 106 que entró en vigor en 1964. El actual Código Civil de Guatemala es el Decreto Ley 106 y consta de un total de 2180 artículos, habiendo el mismo cobrado vigencia el primero de julio del año 1964, debido a que entró en vigor durante el gobierno de facto de Enrique Peralta Azurdia.

De conformidad con la estructura del actual Código Civil, se inició el desarrollo de las personas y de la familia. Posteriormente continúa desarrollando, los bienes, la propiedad y demás derechos reales; la sucesión hereditaria; el Registro de la Propiedad y finalmente del derecho de obligaciones.

Este código se crea derivado de la necesidad de reformar la legislación civil que para el momento se encontraba vigente y que se adaptó a las necesidades sociales de la época, también buscaba unificar la legislación que se encontraba en leyes dispersas. Este nuevo código dejó únicamente un Artículo transitorio, el cual versa respecto de la ley de aguas de dominio público, dejando vigente lo relativo a la materia hasta no ser promulgada una ley específica.

Se encuentra dividido en cinco libros, los cuales se organizan de la siguiente forma: en el primer libro de las personas y de la familia, se encuentra desarrollado lo relativo a las personas tanto individuales como jurídicas, el matrimonio, unión de hecho, se establece lo relativo al parentesco, también la paternidad y filiación matrimonial como extramatrimonial, la patria potestad, alimentos, tutela y patrimonio. Y es desde ese capítulo donde se observan dos de los tres elementos que componen el estudio del derecho civil, la persona y la familia.

Es en los libros venideros se regula lo relativo al patrimonio. Como se observa en el libro segundo, se encuentra el desarrollo de los bienes, de la propiedad y demás derechos reales. En este libro se encuentra la regulación de bienes, los modos de adquirir la



propiedad, la posesión, y de los derechos reales de garantía, entre otros temas. No obstante, en el libro tercero de la sucesión hereditaria, se observa un modo de transmitir la propiedad posterior a la muerte de una persona, por lo que se continúa desarrollando lo relativo a la propiedad. En el libro cuarto del Registro de la Propiedad, se estipulan las formas de protección jurídica que se le brindan a este derecho real.

Y finalmente, en el libro quinto del derecho de obligaciones, se desarrolla la parte de las obligaciones en general y la segunda parte de los contratos en particular. En la primera parte de las obligaciones en general se desarrolla el negocio jurídico y las obligaciones, tanto sus modalidades y efectos, modos de transmisión, extinción, como las obligaciones provenientes de contratos, de hechos lícitos sin convenio y de hechos y actos ilícitos. Mientras que la segunda parte versa de los contratos civiles en específico, como la promesa y la opción, mandato, compraventa, permuta, donación entre vivos, arrendamiento y mutuo, entre otros.



## CAPÍTULO II

### 2. Derecho de obligaciones

El estudio del derecho de obligaciones conlleva la comprensión de los antecedentes como medio para comprender el desenvolvimiento del mismo, a través de los años y de las distintas épocas y necesidades de la sociedad, hasta el estudio del derecho civil actual del Estado en cuestión, debido a que el derecho se desarrolla según las necesidades sociales de cada comunidad, en cada época y se desenvuelve de distintas maneras de forma consecuente, lo que genera que este pueda ser ubicado de forma geográfica según cada Estado en el que tenga vigencia.

“El derecho de obligaciones gira en torno al cumplimiento efectivo de una o varias prestaciones y contraprestaciones contraídas. De darse su incumplimiento, facilita al acreedor una forma de ejecutar la obligación y así obtener la prestación pactada, la cual tiene diversas modalidades”.<sup>7</sup>

En términos generales, las prestaciones de las obligaciones pueden ser positivas o negativas y dentro de las mismas se pueden subdividir en reales o personas. Las prestaciones positivas se enfocan en la realización o entrega de un bien. Por otra parte, pueden pactarse prestaciones de carácter negativo que se regirán por la premisa de no hacerse específicamente en el caso de Guatemala, aunque en la doctrina se observan las de no dar.

---

<sup>7</sup> Vidal Ramírez, Fernando Esteban. **Derecho de obligaciones**. Pág. 55.

Las prestaciones serán reales cuando recaigan sobre un bien, mientras que se establecerán como personales aquellas que conlleven la realización o no de un acto por una determinada persona, por lo que dependerá de la modalidad de la prestación, su clasificación doctrinaria.

El derecho de obligaciones se encarga de regular tanto los derechos como obligaciones que las partes que conforman el vínculo obligacional adquieren al momento de contraer una obligación. Esas partes se conforman del sujeto activo quien será el acreedor y del sujeto pasivo que será la parte deudora, sin menoscabo de que exista pluralidad en cualquiera de ellas.

## **2.1. Definición**

El derecho de obligaciones comprende el conjunto de normas jurídicas que regulan lo relativo a las modalidades y efectos de la obligación, a los sujetos que intervienen en el vínculo obligacional, las formas de obligaciones, las fuentes de las cuales devienen, así como la forma de su cumplimiento, incumplimiento y extinción, aunado a como pueden ser garantizadas.

Dado que la obligación es el vínculo entre acreedor y deudor, el derecho de obligaciones comprenderá las normas jurídicas que regirán dicho vínculo, desde las fuentes que pueden darle origen, hasta las formas de ejecución, cumplimiento, incumplimiento y garantía de las mismas.

Es por ello, que el derecho de obligaciones no únicamente abarca la obligación en sí misma, sino todo lo que conlleva. De este modo, abarca la protección jurídica que se le brinda a los sujetos que intervienen en el vínculo obligacional, siendo el acreedor y el deudor, desde su fuente de inicio hasta su finalización el que indica el cumplimiento de la misma o su extinción.

“El derecho de obligaciones es el derecho que se dedica al estudio, regulación y establecimiento del conjunto de normas jurídicas que regirá lo relativo a la obligación civil. En otras palabras, regulará el vínculo obligacional. En conclusión, el derecho de obligaciones es la rama del derecho civil cuyos principios e instituciones influyen en el derecho privado”.<sup>8</sup>

## **2.2. Contenido del derecho de obligaciones**

El estudio del contenido del derecho de obligaciones comprende el conjunto de elementos que indican la existencia del vínculo obligacional. Esto abarca desde los sujetos, la modalidad de la obligación, su fuente y el origen que generó dicha obligación en particular. Lo referente al contenido del derecho de obligaciones se refiere al conjunto de elementos que darán vida a una obligación en particular. Estos elementos jugarán el papel de determinar el quién, el qué, el cómo, el dónde y el cuándo. Es por ello que al momento de hacer referencia al contenido del derecho de obligaciones es menester referirse a los

---

<sup>8</sup> Rans Albesa, Joaquín Alejandro. **Curso de derecho de obligaciones**. Pág. 100.

sujetos, objeto, estructura, contenido en particular, lugar y tiempo. Cuando se refiere al contenido del derecho de obligaciones se hace referencia a la consistencia de la prestación, la cual puede ser en: *dare*, *facere* o *prestare*. Para ello, la prestación debe cumplir con los requisitos de ser posible, lícita, determinada y de carácter patrimonial, lo que conlleva que pueda ser considerada una ventaja económica para el acreedor, lo cual comprende el contenido y estructura de la obligación.

“El *dare* consiste en la trasmisión o constitución de un derecho real o bien en la entrega de la cosa en posesión. El *facere* consiste en el hacer o no hacer, se refiere a una obligación de actividad por parte del deudor, mientras que el *prestare* se refiere a garantizar o responder de algo. El *dare*, *facere* y *prestare*, responden al objeto de una obligación. No obstante, quedan elementos pendientes de desarrollo”.<sup>9</sup>

Es en ese orden de ideas se debe determinar el sujeto o los sujetos sobre los que versa la obligación. Si bien se considera que es únicamente sobre el deudor, se debe considerar también al acreedor. Estos sujetos de la obligación pueden ser unipersonales o pluripersonales, componiéndose ambas partes de varias personas. Y es aquí donde se hace el estudio de las obligaciones mancomunadas y solidarias.

Finalmente, el lugar y tiempo hacen referencia a la voluntad de las partes. Este será el primer elemento en tomarse en cuenta dentro de una obligación. En defecto, de ello se deberá considerar el lugar donde se encuentren los bienes o según sea la naturaleza de la

---

<sup>9</sup> *Ibíd.* Pág. 176.

prestación. Por lo que, el comprender el contenido del derecho de obligaciones genera un conocimiento más amplio de lo que este conjunto de normas jurídicas regula y protege. Siendo esto el derecho del acreedor de exigir el cumplimiento de la prestación pactada, en la modalidad establecida y en el tiempo y lugar determinados, y en contraparte la obligación del deudor de cumplir con dicha prestación.

### **2.3. Definición de obligación**

Se debe diferenciar entre el derecho de obligaciones y las obligaciones. Entendiéndose al primero, como el conjunto de normas jurídicas que regulan las obligaciones. Es por ello que, se debe tener una definición clara de lo que es una obligación y lo que esta conlleva. Una obligación es la relación jurídica o vínculo por el cual una persona denominada acreedor tiene la potestad de exigir de otra denominada deudor una prestación, que puede entenderse como un comportamiento positivo o negativo, de cuyo cumplimiento responde en última instancia el patrimonio del deudor.

En todas las definiciones relativas a la obligación debe entenderse a la misma como el vínculo entre acreedor y deudor, siendo respectivamente sujeto activo y pasivo. Dicho vínculo gira alrededor del cumplimiento de una prestación o conducta, ya sea positiva de dar o hacer o negativa de no hacer, cuya prestación puede ser exigida judicialmente.

“La obligación puede nacer de la autonomía de la voluntad privada de las partes, la cual se manifiesta mediante la contratación que se lleva a cabo por medio del negocio jurídico. O

bien, se puede dar debido a la violación de un deber, como lo sería el caso de los daños y perjuicios provocados. Dentro de la definición de la obligación deben considerarse los elementos descritos en la misma”.<sup>10</sup>

Los elementos de la obligación brindan una conceptualización mucho más clara y precisa. El primer elemento en quedar claro en la definición es el elemento subjetivo, el cual comprende los sujetos que intervienen en el vínculo, siendo estos el sujeto activo que será el acreedor, que es la persona facultada para exigir el cumplimiento de la prestación, desde el punto de vista del acreedor la obligación se denomina crédito o derecho personal.

Por su parte, el sujeto pasivo será el deudor o el sujeto obligado al cumplimiento de la misma. Desde el punto de vista del deudor se denomina a la obligación como deuda o simplemente obligación, entendiéndose que puede haber pluralidad de sujetos pasivos y activos en un vínculo obligacional, denominándose esto subjetividad compleja, la cual puede ser solidaria o mancomunada. A su vez, de no existir pluralidad de sujetos se denomina subjetividad simple.

Por otro lado, existe el elemento objetivo. El elemento objetivo comprende la prestación y abarca el elemento esencial de la obligación, ya que es el que tiene que llevar a cabo el deudor en cumplimiento hacia el acreedor. La prestación a su vez se comprende de modalidades que darán vida a la misma, las cuales son de hacer, no hacer y de dar y estas a su vez comprenden el objeto material que son los bienes o los servicios y finalmente el

---

<sup>10</sup> Bercovitz Rodríguez, Luis Rodrigo. **Relaciones contractuales y patrimoniales**. Pág. 44.



elemento causal. Mediante este elemento se remite a las fuentes de la obligación, ya que éstas son las que le darán vida, creando el vínculo entre el deudor y el acreedor.

#### 2.4. Antecedentes históricos

“En la antigüedad existía la figura del *nexum*, el cual era considerado como la obligación primitiva y se basaba en la pignoración o autoemancipación del deudor hacía el acreedor, como una garantía persona. Por lo que, el deudor respondía ante el acreedor con su persona ante el cumplimiento de una obligación”.<sup>11</sup>

Desde la antigua Roma se consideró a la obligación como el vínculo que une al acreedor con el deudor por medio de una prestación. En Roma el cumplimiento de las obligaciones era garantizado por la propia persona, por lo que al darse el incumplimiento de una obligación la persona pasaba a ser propiedad del acreedor en calidad de cosa. No obstante, esto causaba varios problemas, ya que de existir varios acreedores el deudor era dividido físicamente entre todos, lo que generaba complicaciones.

Por lo que, el derecho romano evolucionó para adaptarse a la necesidad social de garantizar el cumplimiento de la obligación o buscar una forma de resarcir al acreedor de forma efectiva. De tal cuenta que surgió la *manus injectio* que era la esclavitud en beneficio del acreedor. El *manus injectio* se regulaba por la Ley de las XII Tablas. La figura del *manus injectio* se originaba de dos formas. La primera forma era demandar al deudor; y la

---

<sup>11</sup> Rans. **Op. Cit.** Pág. 210.

segunda, cuando este confesaba. Estas figuras fueron denominadas *manus injectio judicati* y *confessus in jure pro judicatu habetur* respectivamente. Por ambas razones, posteriormente se le fijaba un plazo al deudor para pagar y de no hacerlo era llevado ante el *magistro*.

“Posteriormente evolucionó la figura del *vindex*, la cual consistía en una tercera persona que garantizaba o prestaba caución en favor del *manus injectio*. Lo peculiar de la figura del *vindex* fue que se debía aprobar la deuda o sino el *vindex* quedaba esclavizado en conjunto con el *manus injectio*. Por lo que, el *vindex* sería lo que en la actualidad se denomina fiador, siendo este el antecedente directo de la fianza”.<sup>12</sup>

Por lo que, al momento de ser llevado ante un juez, el deudor tenía dos opciones: pagar su deuda o nombrar a un *vindex* y era el juez quien determinaba la adjudicación al acreedor de la persona física que podía ser únicamente el deudor en caso de no haber nombrado a un *vindex* o bien de ambos. La condición que se le imponía al acreedor era la de no dejar morir de hambre a estas personas, fijándosele una ración de comida diaria y la cantidad de agua suficiente.

Algunos consideran que aquí se tiene el inicio de la segunda instancia, ya que posterior a esto, se podía nombrar un segundo *vindex* en cuyo caso debía cumplir por el doble de la cantidad de la prestación que generaba la obligación y de no hacerlo, el proceso de adjudicación se repetía. También estaba dentro de las obligaciones del acreedor la de

---

<sup>12</sup> *Ibíd.* Pág. 240.

llevar al deudor ante un foro para que alguien se ofreciera como su *vindex* para pagar su deuda o bien defenderlo en juicio.

En última instancia el acreedor tenía derecho a vender al deudor a los extranjeros y con ese dinero dar por pagada su deuda. También podía matar al deudor y sus bienes pasaban a ser propiedad del acreedor en la medida necesaria.

Posteriormente, se dio la *pignoris capio*, figura por la cual el acreedor se hacía de bienes indispensables del deudor para obligarlo a pagar su deuda. Así luego, se desarrolló la *lex poetilia papiria*, la cual abolió al *nexum* y cambió la garantía personal del deudor, por la garantía patrimonial. Es decir, se respondió con los bienes del deudor ante una obligación con el acreedor.

Sucesivamente, se dio la *cessio bonorum*, por medio de la figura del deudor que otorgaba voluntariamente sus bienes al acreedor, con la condición de que fuera de buena fe y el deudor fuere insolvente. Este es el antecedente puntual de la cesión de bienes como ahora se conoce y la *bonorum venditio*, por la cual el juez autorizaba al acreedor hacerse de los bienes del deudor para pagar su deuda, si el deudor no aparecía y no se podía llevar por *manus injectio*.

Por lo que, como se ve en todo el derecho, el dinamismo es una de las principales características del mismo y por ende de todas sus ramas, ya que la evolución del mismo depende de la sociedad, y esta a su vez se adapta a las creencias de bueno y malo de su

época. Pese a ello, las figuras jurídicas evolucionan y nuevas figuras se incorporan al derecho según las necesidades. Es por ello que, se observa como en la antigüedad se daba una figura que se consideró como el antecedente de la cesión de bienes.

## **2.5. Modalidades y efectos de las obligaciones**

Como ya se ha desarrollado, las obligaciones son ese vínculo que se presenta entre un acreedor facultado para exigir el cumplimiento de una obligación a un deudor. Esta prestación puede ser de dar, hacer o no hacer y la principal fuente de las obligaciones son los contratos. Cabe destacar que para la teoría alemana las obligaciones devienen de un acto jurídico, mientras que para la teoría francesa de los hechos jurídicos.

Las modalidades de las obligaciones son las establecidas en el Código Civil, las cuales comprenden:

- a) La modalidad de la obligación de dar cosa determinada: esta es considerada una obligación positiva real, a diferencia de la obligación de hacer que únicamente es positiva. Mediante esta modalidad de obligación se tiene por prestación la entrega de una cosa determinada por parte del deudor hacia el acreedor.
- b) La modalidad en las obligaciones de hacer: bajo esta modalidad de obligación positiva personal, el deudor se obliga con el acreedor al cumplimiento de una

prestación que consiste en la realización de alguna actividad. Como ejemplo de fuente de esta modalidad de obligación se puede mencionar al mandato, al contrato de servicios profesionales y de obra, entre otros.

- c) La modalidad en las obligaciones de no hacer: es una modalidad negativa de carácter personal, cuya finalidad o prestación es la abstención de la realización de ciertos actos por parte del deudor, en pro del acreedor. Bajo esta modalidad de obligación cabe mencionar como ejemplos el secreto empresarial o bancario.

Por otra parte, los efectos de las obligaciones serán el conjunto de condiciones de las cuales el acreedor puede hacer uso, facultado por la ley, para obtener el cumplimiento de la obligación. También, se puede establecer que son las consecuencias jurídicas que nacen de la adquisición de una obligación, se puede velar por su cumplimiento de forma voluntaria o, en su defecto, por los medios judiciales. Por lo que, el efecto de la obligación es la ejecución de la misma.

Dentro de los efectos de las obligaciones se pueden mencionar el cumplimiento de forma voluntaria, por medio del cual el deudor hace efectivo el cumplimiento su propia voluntad en la forma pactada; la ejecución forzada que implicaría los medios legales para que el acreedor pueda lograr el cumplimiento de la obligación por parte del deudor; y finalmente, la procuración a costa del deudor por otra persona, lo que sería el equivalente a una fianza personal.

Por tanto, la modalidad de las obligaciones comprende la forma de la prestación, mientras que los efectos de la obligación comprenden su cumplimiento o ejecución. Y es así como se regula el *rebus sic stantibus* o teoría de la imprevisión, la cual establece que si las condiciones bajo las cuales se pactó la obligación cambiaren haciendo el cumplimiento muy oneroso para el deudor, este puede pedir ante el órgano jurisdiccional mediante un juicio ordinario de revisión de contrato, la revisión del convenio.

## 2.6. Fuentes de las obligaciones

“En el derecho romano, una fuente era considerada la razón por la cual surgía un vínculo. Es aquí donde se hace mención del jurisconsulto Gayo, quien brindó una clasificación bipartita de las fuentes de las obligaciones, siendo estas: los contratos y los delitos”.<sup>13</sup>

Posteriormente, es menester considerar la época postclásica en la cual se desarrolla la clasificación de la *res cottidianae*, en esta clasificación de las fuentes se desarrollan: los contratos, los delitos y los distintos tipos de causas, como fueron denominadas para encuadrar el resto de posibles causas que puedan dar origen a una obligación que no se encuadre dentro de contratos o delitos, lo cual es una solución muy vaga y general.

Pero no es hasta en la clasificación de Justiniano que se da una clasificación más amplia en la cual se desarrollan: los contratos, los cuasicontratos, los delitos, los cuasidelitos y la

---

<sup>13</sup> Vidal. **Op. Cit.** Pág. 280.

ley. Esta también es denominada la teoría francesa, mientras que la teoría alemana propone como fuente de la obligación al negocio jurídico y la declaración de voluntad, también consideradas como daño, el abuso de derecho, enriquecimiento sin causa y la subsunción de los hechos humanos en la ley.

El negocio jurídico como fuente de obligaciones es comprendido como la declaración de voluntad cuya finalidad es producir efectos jurídicos, que puede ser unilateral o bilateral. Y es aquí donde consecuentemente se encasillan contratos y cuasicontratos, como el acuerdo de voluntad encaminado a crear, modificar o extinguir relaciones patrimoniales.

Por lo que, el negocio jurídico es la declaración de voluntad por la cual se pretende crear, modificar, transmitir o extinguir un derecho o una obligación. Por su parte el daño, el delito y el cuasidelito, traen consigo la generación de créditos patrimoniales.

Es así como se observa en los daños y perjuicios la responsabilidad civil; y en el caso de los delitos y cuasidelitos, se observa la reparación civil en el juicio posterior, que consecuentemente desemboca en daños.

El enriquecimiento sin causa se observa como figura jurídica desde la antigua Roma. Tiempos en los cuales se establecía que nadie podía enriquecerse sin causa a costa de otro. Esta figura jurídica considerada como fuente de obligaciones la que deriva de la obligación de reincorporar al patrimonio que se encontró afectado, todo aquello en los que se haya enriquecido.

## 2.7. Clasificación de las obligaciones

Las obligaciones tienen diversas formas de ser clasificadas. No obstante, algunas de las clasificaciones de estas son las siguientes.

Según el número de prestaciones. Entre estas se encuentran:

- Alternativas, electivas, compuestas u opcionales: en ellas el obligado debe cumplir alternativamente diversas prestaciones y las cumple al momento que ejecute íntegramente una de ellas y la elección de la cual cumplirá corresponde al deudor. En estas obligaciones el acreedor no puede ser obligado a recibir parte de una prestación y parte de otra.
- Facultativas, simples, individuales o *in facultate*: en esta forma de obligaciones se tiene por objeto una prestación que puede ser sustituida por otra prestación, siendo un derecho del deudor.

Posteriormente, se clasifican según el número de sujetos que intervienen en la obligación:

- Por mancomunidad simple o pura: es la obligación en la cual hay variedad de deudores y acreedores y la deuda se considerará dividida en tantas partes como acreedores o deudores existan.



- **Mancomunidad solidaria:** es menester hacer mención que la solidaridad no se presume, por tanto, debe ser expresa. Por esta forma de obligación existen varios deudores que se encuentran obligados a una misma prestación. Bajo esta clasificación uno de los deudores puede ser obligado al cumplimiento total de la obligación y esto libera al resto de deudores. Bajo esta figura, el deudor que cumple con la obligación tiene derecho a reclamar a sus codeudores la parte de cada uno y será solidaria con respecto a los acreedores cuando cualquiera de ellos tenga derecho a exigir el cumplimiento de la prestación y el cumplimiento hecho a uno de ellos libera al deudor.
  
- Según la forma del cumplimiento de una obligación, se puede clasificar en:
  - **Obligaciones divisibles:** las cuales pueden cumplirse parcialmente.
  - **Obligaciones indivisibles:** las cuales son obligaciones cuya prestación debe cumplirse por entero.

Sin embargo, existen otras clasificaciones como: según el vínculo, el objeto o por los sujetos. Estas encasillan obligaciones de una forma distinta a la anterior. Es así como las obligaciones según el vínculo comprenderán:

- **Civiles-honorarias:** *actio teneri* que comprenden las obligaciones que surgen de relaciones jurídicas tuteladas por el pretor.

- **Obligaciones naturales:** en esta clasificación las obligaciones no tienen forma de ser reclamadas, sino más bien, su cumplimiento debe ser de forma voluntaria, como ejemplos cabe destacar la propina o bien los juegos ilícitos. Por tanto, esta forma de obligación carece de sanción.

Otra forma en la que las obligaciones han sido clasificadas es según el objeto de la misma, la cual se ha clasificado de la siguiente forma:

- **Divisibles e indivisibles:** como se ha desarrollado, dependerá del fraccionamiento de la prestación a la que haga referencia la obligación en cuestión.
- **Genérica o específica:** esto dependerá del objeto individual sobre el cual recaiga la obligación.
- **Alternativas:** cuando la obligación contiene posibilidades de prestaciones, pero debe darse una única en pago.
- **Facultativas:** en las cuales el deudor posee la facultad de cumplir con la obligación con una prestación distinta a la convenida.

Finalmente, las obligaciones clasificadas según los sujetos:

- **Mancomunadas:** en las cuales cada deudor solo puede reclamar lo que se le debe, sin poder reclamar la totalidad de la prestación.

- Solidarias: por medio de la cual el coacreedor puede requerir el cumplimiento total de la obligación y cada uno de los deudores queda obligado a pagar, con derecho a repetir contra el resto.
- Ambulatorias: o también denominadas *propter rem* con relación a la cosa. Por medio de estas obligaciones el vínculo que obliga al deudor con el acreedor puede pasar de un sujeto a otro.

Evidenciando las diferentes formas de clasificar a las obligaciones se tiene que indicar que la primera clasificación brindada es la que se encuentra desarrollada en el Código Civil de Guatemala y las posteriores amplían, de forma doctrinal, el conocimiento de la clasificación de las obligaciones.



## CAPÍTULO III

### 3. Obligaciones de carácter patrimonial

Al momento de referirse a obligaciones de carácter patrimonial se debe comprender que la obligación siempre corresponderá a la misma definición de la existencia de un vínculo obligacional entre dos personas que se unen por medio de una prestación pendiente de cumplimiento. En el caso de las obligaciones de carácter patrimonial, son las que se refieren al tema dinerario.

Es por ello, que al momento de desarrollar las obligaciones de carácter patrimonial necesariamente se debe tener comprensión de la existencia de los derechos patrimoniales. Los derechos patrimoniales comprenden los derechos reales, los derechos personales y los derechos intelectuales.

El derecho real consiste básicamente en la propiedad y será considerado como el conjunto de normas jurídicas por las cuales una persona titular ostenta el poder jurídico sobre una cosa. En otras palabras, se puede establecer que el derecho real es el poder directo e inmediato que una persona tiene sobre sus bienes y es oponible frente a terceros. Dentro del derecho real se encuentran los modos de adquirir la propiedad, divididos en originarios, cuando no exista un propietario anterior como en el caso de la ocupación, usucapión o accesión; y derivados, cuando sí existe un propietario anterior y aquí se desarrollan la donación entre vivos y por causa de muerte.

“El derecho patrimonial también comprende los derechos personales, los cuales son la contraposición a los derechos reales. Por medio de estos derechos se crean relaciones entre personas previamente establecidas, debido a las cuales el titular puede exigir el cumplimiento de una prestación establecida a la persona obligada. El derecho personal no se considera un poder, sino una facultad de exigir el cumplimiento de una prestación o bien la abstención”.<sup>14</sup>

Finalmente, también, los derechos patrimoniales abarcan los derechos intelectuales, la propiedad intelectual o derechos de propiedad intelectual. La propiedad intelectual comprende la parte del derecho que se enfoca en proteger las creaciones o divulgaciones de esas creaciones, de los hombres, por parte del Estado.

Estos derechos se les confieren a las personas por las creaciones de su mente. Por medio de esta rama del derecho se le brinda al autor la creación de derechos exclusivos sobre su obra por un plazo determinado, por lo tanto, los derechos patrimoniales son el conjunto de derechos subjetivos que conforman el patrimonio de una persona y se integra por los derechos reales y personales, aunado a los derechos intelectuales, por medio de la facultad jurídica de obtener un beneficio patrimonial. Este beneficio puede ser directo, por la obtención de un bien; o indirecto, por la prestación de un servicio.

Ello, evidenciando la relación entre los derechos reales y personales, respectivamente, con el derecho patrimonial. Sin embargo, es menester aclarar lo que el patrimonio comprende.

---

<sup>14</sup> Díez Soto, Carlos Manuel. **Lecciones de derecho patrimonial**. Pág. 51.

El patrimonio será el conjunto de bienes que una persona posee. En otras palabras, todo aquello que tiene un valor económico. Así también el patrimonio es comprendido como el conjunto de bienes, obligaciones y derechos que una persona tiene, estableciendo que al referirse a persona no se excluye de la definición la posibilidad de que el término persona abarque a las personas jurídicas.

Por tanto, el derecho patrimonial o también denominado pecuniario son los derechos de carácter económico, que conllevan para que el titular del derecho pueda tener el poder sobre su patrimonio, tanto para la adquisición, explotación, distribución, enajenación e incluso de ceder el mismo. También, abarcan la facultad del titular de autorizar o prohibir la explotación de su obra, por lo que se ve reflejado en el derecho intelectual, real y personal.

### **3.1. Definición de las obligaciones de carácter patrimonial**

Como se ha desarrollado, una obligación comprende la relación jurídica que se presenta entre el sujeto activo denominado acreedor que tiene la facultad de exigir el cumplimiento de una prestación previamente determinada, y de otra persona denominada deudor quien será el sujeto pasivo. Esta obligación estará sujeta a la voluntad de las partes siempre y cuando no contraríe la ley. En ese orden de ideas la prestación en cuestión debe ser previamente establecida y, aunado a ello, debe encuadrarse dentro de las modalidades establecidas en la ley. En el caso de Guatemala las modalidades establecidas para las obligaciones son:

- Obligación de dar cosa determinada.
- Obligación de hacer.
- Obligación de no hacer.

Bajo la comprensión de cada una de las anteriores debe establecerse que las obligaciones de carácter patrimonial conllevan al patrimonio como parte de la prestación, por lo que se encasilla en la obligación de dar cosa determinada refiriéndose al patrimonio en la forma y cantidad previamente establecida entre los sujetos de la relación jurídica.

Una vez encuadrada en la modalidad de dar cosa determinada es menester ampliar dicha modalidad para mayor comprensión de las obligaciones de carácter patrimonial. Una obligación de dar es la obligación que tiene como finalidad la entrega de una cosa, ya sea mueble o inmueble con el fin de constituir derechos reales sobre la misma o bien de transferir el uso, la tenencia o ser restituida al dueño.

Es aquí en donde radica la importancia de comprender los bienes y su clasificación. El bien comprende las cosas que son apropiables o tienen susceptibilidad de apropiación y que tiene utilidad. Al referirse a ser apropiables o con susceptibilidad de apropiación se establece que no estén excluidas del comercio. Es por ello, que es importante determinar las cosas excluidas del comercio, las cuales comprenden aquellas que por su naturaleza se encuentran fuera del comercio ya que no pueden ser poseídas por ninguna persona, por no ser aptas de ser propiedad particular. También, aquellas que por disposición de la ley se encuentren excluidas del comercio.



A manera de ejemplo de cosas excluidas del comercio por su naturaleza se puede hacer mención de: la luz del sol, la atmósfera, el cuerpo humano, entre otros. Mientras que al referirse a los bienes que quedan excluidos del comercio por disposición de la ley se encuentran los bienes de dominio público o los de uso común. Los bienes de dominio público son los pertenecientes al poder público, en contraposición a los bienes de propiedad de los particulares.

“Los bienes de dominio público se subdividen en uso público y uso especial, siendo los primeros: calles, parques, puentes, puertos, caminos, siempre y cuando no sean de propiedad privada. También, se encuentran los lagos, ríos, la plataforma continental, el espacio aéreo, entre algunos otros”.<sup>15</sup>

Mientras que los bienes de uso no común serán aquellos que estén destinados al servicio del Estado, cuando dejen de ser de uso público por disposición de la ley, ingresos fiscales y municipales, terrenos baldíos que no sean propiedad particular, vacantes, excesos, monumentos y reliquias arqueológicas y el subsuelo, entre algunos otros.

No obstante, los bienes se pueden clasificar de distintas formas no únicamente por su dominio. Es así, como los bienes pueden ser muebles e inmuebles, en los cuales los muebles son los bienes susceptibles de traslado y se encuentran también los derechos de crédito de autor o inventor, tanto como las construcciones en terreno ajeno con fin temporal mientras que los inmuebles son los no son susceptibles de traslado, como el suelo, el espacio aéreo y construcciones adheridas al suelo con finalidad permanente.

---

<sup>15</sup> **Ibíd.** Pág. 90.

En ese orden de ideas, se puede mencionar los bienes tangibles e intangibles; los bienes de consumo y de inversión, y los bienes fungibles y no fungibles. En el estudio de la economía se desarrolla una clasificación más variada de los bienes. No obstante, los necesarios y finales a desarrollar son los bienes fungibles y no fungibles, siendo estos los últimos que la legislación guatemalteca desarrolla.

Los bienes fungibles son los que su valor radica en número, peso o medida y derivado de ello son susceptibles de sustitución por otros que cumplen con su misma medida, número o peso. Este es el caso del dinero, el cual es el ejemplo más práctico por ser el más utilizado en la vida cotidiana. En contraposición existen los no fungibles los cuales no son sustituibles, como lo sería artículos de museo o de colección, como obras de arte.

Por tanto, en una obligación de carácter patrimonial, se debe comprender lo que el patrimonio abarca ya que se encuentran los bienes, derechos y obligaciones, es menester conceptualizar lo que un bien comprende y que estos son parte de las obligaciones de carácter patrimonial, la cual se encasilla en las obligaciones con modalidad de dar cosa determinada.

“En las obligaciones de carácter patrimonial, el deudor se compromete a la entrega de una cosa determinada. Esta cosa determinada, al ser una obligación de carácter patrimonial comprenderá bienes, derechos y obligaciones. Por lo que, al ser una obligación de dar cosa determinada, el deudor se compromete a la entrega de algún bien”.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Sierra Gil de la Cuesta, Ignacio. **Fundamentos de la relación obligacional**. Pág. 66.

### 3.2. Forma de cumplimiento

El cumplimiento de una obligación es la finalidad primordial del vínculo obligacional. Es la realización del convenio por las partes que contraen la obligación. La forma de cumplimiento de la obligación queda a consecuencia de la naturaleza de la obligación o bien de su modalidad, ya sea si se estableció una obligación de dar, hacer o no hacer.

No obstante, la modalidad de la obligación, las formas de cumplimiento establecidas para la legislación guatemalteca quedan encasilladas en:

- El *animus solvendi* o el pago: esta será la forma normal de cumplir con la obligación, en el modo, tiempo y lugar convenidos. Esta forma de cumplimiento a su vez tiene modalidades que pueden ser en cheque, en efectivo, en especie, según lo pactado.

Bajo esta forma de cumplimiento de las obligaciones, los sujetos que se desenvuelven son el *solvens* que será la persona que efectúa el pago o el deudor previamente; y el *accipiens*, o la persona que recibe el pago, anteriormente denominado acreedor.

Aunado a lo anterior, se encuentran distintas figuras como el pago directo, el cual consiste en el pago por parte del deudor al acreedor o a quien tenga su representación legal, pero de ser entregado a una persona no facultada, solo tendrá validez si es ratificado por el acreedor o es aprovechado por este. También, se encuentra lo relativo al pago a menores o incapaces, el cual se considerará inválido

salvo que sea invertido en su beneficio personal o bien en la conservación de su patrimonio.

Por lo que, se concluye en que pese a existir diversos casos de cumplimiento de la obligación por medio del pago, como el pago a menores o incapaces, el pago deberá efectuarse en el modo pactado y en el lugar convenido en el contrato celebrado para su realización.

- El pago por consignación: es la forma anormal de cumplir con una obligación cuando el acreedor no puede o no quiere recibir el pago, o bien no se encuentre en el lugar convenido para el pago. Bajo esta forma de cumplimiento de la obligación se inicia un incidente de hecho ante el juez competente para cancelar la deuda y cumplir con la obligación.
  
- El *cessio bonorum* o cesión de bienes: por esta forma de cumplimiento de las obligaciones el deudor hace la cesión de sus bienes al acreedor o a sus acreedores porque se encuentra en la imposibilidad de pagar sus deudas o de continuar con sus negocios. Bajo esta forma de cumplir con las obligaciones se encuentra lo relativo a la teoría de la dación o la dación en pago. Según esta teoría se sustituye el objeto de la prestación por otro para lograr el cumplimiento de la obligación con lo cual esta se extingue. En otras palabras, el acreedor de una deuda acepta bienes como compensación de una deuda dineraria. Esta forma de cumplimiento de la obligación puede darse forma extrajudicial si fue previamente determinada en

convenio por las partes, o de forma judicial mediante la ejecución colectiva del concurso voluntario de acreedores.

Por lo que, el cumplimiento de la obligación será la culminación de la obligación por la realización de la prestación convenida. Por tanto, se entenderá cumplida una obligación cuando se entregue la cosa pactada o se realice el hecho convenido o bien se deje de realizar o no se realice.

El cumplimiento, en conclusión, es la causa normal o esperada de extinción de las obligaciones, ya que de esta forma se da por cumplida de forma perfecta la dinámica del vínculo obligacional. Por tanto, el cumplimiento de la obligación podría llegar a ser considerado como la extinción de la obligación de la forma pactada por las partes al momento llevarse a cabo la prestación convenida por parte del deudor y es así como el ánimo del deudor da vida al cumplimiento de la obligación por la realización de la prestación de dar, hacer o no hacer.

### **3.3. Forma de incumplimiento**

“El incumplimiento de las obligaciones deviene de un acto que es reprochable al deudor, por no realizar la prestación previamente pactada entre las partes; y por ende, no se puede ver concluida satisfactoriamente la relación jurídica”.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> *Ibíd.* Pág. 81.

Por lo que para determinar si existe incumplimiento de la obligación se debe indicar la falta de la ejecución total de una de las partes dentro de la relación contractual, esto incluye el cumplimiento tardío o defectuoso. Estas últimas serían lo denominado incumplimiento parcial.

Además, previo a existir el incumplimiento se puede establecer que existe la pretensión de la existencia del cumplimiento, por el cual el acreedor cree que el deudor va a satisfacer la pretensión como fue convenida, así como una pretensión de resolución tanto de la obligación como de la situación de incumplimiento, ya sea dejando sin efecto el contrato o bien, lleva necesariamente a la última pretensión. La pretensión indemnizatoria, por la cual el acreedor a quien se le ha incumplido en una obligación puede solicitar la indemnización por los daños causados derivados del incumplimiento por parte del deudor y a quien se le exige la indemnización.

El incumplimiento de la satisfacción de la pretensión en favor del acreedor, por parte del deudor conlleva responsabilidad de este, sea cual sea la relación crediticia que le haya dado origen, esto incluye las relaciones jurídicas por vínculos obligacionales. Es así, como la legislación guatemalteca por medio del Código Civil Decreto Ley 106 regula que con respecto a las formas de incumplimiento de las obligaciones se establece que salvo que se pruebe lo contrario el incumplimiento de una obligación será presumible la culpa del deudor. La primera forma de incumplimiento que desarrolla es la culpa. Mediante la culpa el deudor, ya sea por una acción o una omisión voluntaria, perjudica al acreedor, por ignorancia, impericia o negligencia, pero sin el ánimo de dañar. Por medio de la culpa se

ve afectado el cumplimiento normal de una obligación. Esta supone la falta de diligencia y previsión por parte del deudor en la realización de la prestación convenida.

Esta forma de incumplimiento de las obligaciones conlleva responsabilidad civil siempre y cuando concurren los siguientes elementos: la existencia de una relación jurídica, que en este caso se refiere a la existencia de una obligación convenida por las partes y de la cual deviene una prestación que debe ser cumplida por el deudor. Como segundo requisito la relación jurídica debe ser incumplida total o parcialmente, esto ya sea por no tenerse conocimiento, por no tener las habilidades para concluir con la prestación o bien por no tener el debido cuidado en la realización de la diligencia, lo cual sería el tercer requisito.

Como cuarto requisito es que se haya causado algún daño reparable y cuantificable. Esto para que el deudor se vea posibilitado a exigir la indemnización por el incumplimiento de la obligación pactada. Es en este punto, donde se puede hablar de la cláusula de indemnización también denominada cláusula penal, contrato indemnizatorio, cláusula de penalización o multa por arrepentimiento. Por medio de esta, de forma anticipada, las partes fijan una cantidad a pagar en caso se llegare a incumplir con la obligación, ya sea por no cumplirla en la forma convenida o bien porque existe un retardo en ella.

“Seguidamente, como segunda forma de incumplimiento de las obligaciones se desarrolla la mora. También denominada *mora debendis* o *debendis* y se le llama *mora debitoris* cuando el retardo es inculpable al deudor”.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Ospina Fernández, Eduardo André. **Teoría general del contrato**. Pág. 110.

La mora es el retardo culpable en el cumplimiento de una obligación en que incurre el deudor de la relación jurídica. Se constituye en mora por el requerimiento del acreedor, de conformidad con la legislación guatemalteca. El requerimiento hecho por parte del acreedor puede darse de dos formas, ya sea de forma judicial o bien por la vía notarial. No obstante, en el caso de Guatemala, el requerimiento no será necesario cuando las partes lo hayan convenido o bien cuando la ley lo establezca expresamente, o bien, cuando el cumplimiento de la prestación se ha visto imposibilitado por culpa del deudor en la relación del vínculo obligacional, sin dejar de mencionar el hecho de que el requerimiento no será necesario siempre que el acto o hecho sea ilícito.

Por lo que, la mora puede ser definida como el retardo en el cumplimiento de la obligación imputable al deudor. En otras palabras, es la tardanza en el cumplimiento de la prestación convenida. Y en materia civil, siempre para que pueda existir la mora, debe existir el requerimiento por parte del acreedor, de lo contrario no se habrá incurrido en mora.

Por otra parte, para que se considere que existe *mora creditoris* o la mora en la que incurre el acreedor, este no debe aceptar la prestación, sin motivo legal, o bien se niega a hacer los actos preparatorios para que el deudor pueda cumplir con la realización de la prestación convenida.

Finalmente, como última forma del incumplimiento de las obligaciones se encuentran los daños y los perjuicios. Los daños son considerados la pérdida que se sufre en el patrimonio, entendiendo el patrimonio como el conjunto de bienes, derechos y



obligaciones. Mientras que los perjuicios, son considerados las ganancias lícitas dejadas de percibir. Los daños y perjuicios deben ser reclamados mediante un juicio ordinario de daños y perjuicios, cuyos derechos para ser reclamados prescriben en el plazo de un año contados desde el día en que se causó el daño.

Estos son considerados el menoscabo en el patrimonio que una persona sufre por actuaciones de otra persona, los cuales conllevan el resarcimiento para el afectado por lo causado. En otras palabras, los daños pueden ser considerados como el deterioro que sufre una persona en sus bienes por parte de otra.

Es así como en las formas de incumplimiento de una obligación puede ser garantizada previamente la indemnización o bien ser exigida posteriormente e incluso se puede garantizar su celebración por medio de bienes y el incumplimiento de la celebración también puede ser imputado a cualquiera de ambas partes.

### **3.4. Forma de extinción**

En la antigüedad la forma de extinguir una obligación se daba mediante la *solutio* que era el cumplimiento de la prestación o el pago según fuera el caso. También, se llevaba a cabo la *acceptilatio* que era la cancelación verbal de la deuda. Sin embargo, considerando las formas de extinción de una obligación dependerá de igual modo el cumplimiento de la modalidad de la obligación. Doctrinariamente, se encuentran desarrolladas las siguientes dentro del derecho civil que operan de pleno derecho:

- a) *Acceptilatio*: este medio de extinción de las obligaciones, era utilizado por el derecho romano, para los contratos verbales. Su contraposición era el *accepti latio literal*, por medio del cual se dejaba constancia en un libro de la aceptación o cancelación de la obligación o deuda. En ambas formas en las que fuera desarrollado, la cancelación o aceptación se llevaba mediante un acto solemne. En pocas palabras, el *acceptilatio* era considerada como la aceptación verbal de la cancelación o extinción de una obligación en el antiguo derecho romano.
- b) *Solutio per aes et libram*: en la antigüedad, en el derecho romano, se basa en un acto solemne por medio del cual se pagaba una suma de dinero, con la peculiaridad que esta se debía pagar mediante un pedazo de bronce pesado, ya que, a diferencia de la moneda actual, no se podía contar sino debía ser pesado. En pocas palabras era denominado el pago por el cobre y la balanza. Este era considerado un formalismo para extinguir las obligaciones.
- c) Novación: por este medio de extinción de las obligaciones una obligación ya contraída se extingue o modifica mediante la creación de una nueva que la sustituye. La novación implica una serie de requisitos para que pueda cumplirse.

El primero, abarca la capacidad de las partes para novar el vínculo obligacional; el segundo, que exista la intención; el tercero, la obligación anterior debe quedar extinta o sustituida; el cuarto, es una nueva obligación que es contraída y sustituye

a una anterior y finalmente la obligación debe ser distinta de la anterior. Dentro de este último requisito deben contemplarse los tipos de novación existentes: la novación propia, por la cual la obligación anterior es totalmente sustituida por una nueva y queda extinta; y la novación impropia, por medio de la cual sí se sustituye la obligación mediante una modificación de sus características o algunas de ellas.

- d) *Litis contestatio*: en el antiguo derecho romano esta era la última parte de un proceso especial en el que las partes por acuerdo determinaban los límites de la controversia, eligiendo al juez y comprometiéndose a cumplir con la sentencia.

El proceso especial en el que se realizaba se denominaba procedimiento formulario, el cual era un nuevo procedimiento para enjuiciar con muchas solemnidades, en el que las partes exponían sus pretensiones de forma verbal, contaban con dos instancias *in jure* y la fase de *in iudicio*.

- e) Muerte del deudor: bajo esta premisa la obligación no se transmitiría a los herederos del deudor.
- f) Imposibilidad sobrevenida: bajo esta causal de extinción de las obligaciones sobreviene una imposibilidad de cumplir con la prestación convenida dando por cumplida la obligación; y por ende, se libera al deudor que no pueda realizarla.

- g) **Contrarius census:** forma especial de extinguir los contratos consensuales en la antigua Roma. Del mismo, se podían generar obligaciones con la simple voluntad o consentimiento de las partes, esta podía ser disuelta y de ahí el *contrarius census* o voluntad contraria de las partes. Por lo que las partes de forma recíproca podían extinguir la obligación por la simple voluntad o consentimiento de ambos.
- h) **Concurso de causas:** esta forma de extinción de la obligación es similar a la compensación, ya que por este medio de extinción de las obligaciones el acreedor está obligado a dar una cosa determinada al deudor y a su vez este está obligado a dar una cosa igual, pero no en condición de pago. En la antigua Roma se daba cuando el acreedor adquiría un objeto por diferente causa, al que debía adquirir por la obligación, extinguiendo esta última.
- i) **Confusión:** modo de extinguir la obligación por el cual se reúnen las calidades de acreedor y de deudor en una misma persona.

Por otro lado, se encuentran las formas de extinción de las obligaciones vía *exceptio procesal*:

- a) **Compensación:** figura jurídica por medio de la cual el deudor y el acreedor se deben la misma cantidad o el mismo bien, haciendo una equivalencia del crédito, anulando la obligación.

- b) Prescripción: la prescripción como tal puede ser adquisitiva o extintiva, para el caso de las obligaciones y como modo de extinción de las mismas, se trata de la prescripción extintiva, ya que, por medio de esta se pierde un derecho y en el presente caso se extingue una obligación por el paso del tiempo.
  
- c) Pacto de no pedir: o también denominado *pacto de non petendo* en el derecho romano. Era considerado como un consenso informal del perdón de una deuda.

En la legislación guatemalteca se regulan por su parte, únicamente: la compensación, la novación, la remisión o condonación, la confusión y la prescripción extintiva.

### **3.5. Forma de garantizar una obligación**

Desde la antigua Roma, se buscó un medio para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y es por ello que figuras como la fianza o las garantías reales se hicieron presentes y subsisten hasta hoy en día. Sin embargo, existieron otras figuras que se llevaron a cabo para garantizar el cumplimiento de la prestación pactada.

Entre estas otras figuras se encuentra la *fiducia*, la cual era un acto solemne por el que el deudor transmitía la propiedad de un bien propio, al acreedor. También se encontraba el *pignus*, por el cual el acreedor recibía en posesión una cosa del deudor en garantía del futuro pago, así como la *hypoteca* por la cual se constituía un derecho real de garantía

sobre un bien del cual el acreedor no tenía la posesión de la misma. En Roma, se desarrollaron las garantías reales, pero estas no eran muy preferidas por los ciudadanos, que preferían las garantías personales.

En la actualidad, como garantías reales se encuentran establecidas la prenda y la hipoteca y como garantía personal, la fianza y dependerá de las partes pactarla según la modalidad de la obligación convenida.

## CAPÍTULO IV

### 4. Transmisión de deudas obligacionales y de carácter patrimonial en el derecho civil guatemalteco

“La transmisión de las obligaciones es una figura jurídica por medio de la cual se sustituye la figura del acreedor o del deudor, dependiendo el caso, por lo que se habla de la transmisión de las obligaciones cuando uno de los sujetos de la relación jurídica transfiere su calidad a otro”.<sup>19</sup>

Las razones que pueden originar una transmisión de obligaciones pueden ser: *mortis causa*, la cual hace referencia a lo relativo a la sucesión hereditaria por medio de la cual una persona puede disponer de sus bienes para después de su muerte; o *inter vivos*, la cual dependerá de la autonomía de la voluntad de las partes.

La figura de transmisión de las obligaciones es una figura moderna. A diferencia de muchas otras, esta figura no estaba contemplada por el derecho romano antiguo, ya que se consideraba que las obligaciones se encontraban revestidas de un carácter personalísimo.

Todo esto, debido a que las obligaciones giraban con respecto de las personas que las contraían, por lo que las obligaciones se consideraban *intuitopersonae*, aunado a que del incumplimiento de esta se derivaba la figura del *manus injectio*, por medio de la cual se le daba una persecución fiscal.

---

<sup>19</sup> Vidal. **Op. Cit.** Pág. 200.

Ello, generó la creación de la transmisión de las obligaciones, siendo el dinamismo social el que cambió las necesidades de la comunidad. Son estas necesidades las que conlleva a la creación del derecho para regular actividades y conductas que previamente no se llevaban a cabo en la sociedad o no tenían trascendencia social, por lo que la rigidez del derecho romano no se adaptaba a las nuevas tendencias en materia de obligaciones y es posterior a esto que se comienza a considerar a las obligaciones como figuras jurídicas de carácter patrimonial y no personal como se manejaba en Roma.

Pese a este cambio de pensamiento en el derecho romano, nunca se reguló nada relativo a la transmisión de obligaciones. Esto debido a que, se consideraba que, si la obligación era un vínculo personal entre acreedor y deudor, este no podía ser transmitido, ya que provocaría la disolución de la obligación en sí.

Es hasta el surgimiento de la *lex poetelia* que se presenta la abolición de la esclavitud e incluso la muerte del deudor por el incumplimiento de una deuda. Y es en esta época, en la cual se da el cambio de pensamiento a que la deuda no recaía sobre la persona, deudor, sino sobre los bienes de este, los que respondían en caso de incumplimiento de la prestación objeto de la obligación, lo que generó un cambio de la obligación de una perspectiva personal a material.

Sin embargo, realmente no se dejó de considerar a las obligaciones como personalísimas, lo que conllevó a que el derecho romano no regulara la figura de la transmisión de las obligaciones y es así como buscan otras formas de llenar la necesidad de la sociedad con



figuras distintas. La transmisión de obligaciones solo fue regulada en el antiguo derecho romano con lo relativo a la sucesión por causa de muerte y a título universal.

“La sucesión universal fue regulada por el derecho romano clásico, en la Ley de las XII Tablas, lo que revela que la evolución de la transmisión de las obligaciones ha sido algo más reciente en comparación con otras figuras del derecho civil que se remontan al antiguo Imperio romano. Sin embargo, como se ha mencionado, la falta de la figura de transmisión de obligaciones llevó a los romanos a la invención de otras figuras jurídicas para llenar el vacío con respecto a esta necesidad social y es así como los romanos regularon la figura de novación por cambio de acreedor”.<sup>20</sup>

En la actualidad, la novación es considerada una forma de extinción de las obligaciones y no una forma de transmitir las. No obstante, en el caso de la novación por cambio de acreedor puede ser el antecedente de la transmisión de obligaciones, pese a que en esa figura romana no se lograba una verdadera cesión, ya que se requería el consentimiento del deudor y lo que realmente sucedía era la extinción de la obligación anterior por la adopción de una nueva como es el caso de la novación actual.

La novación por cambio de acreedor realmente evidencia el elemento esencial de la relación jurídica de la obligación en la antigua Roma, la cual era el elemento personal, o sea, el acreedor y el deudor. No obstante, como se ha evidenciado en la actualidad el elemento determinante de variadas circunstancias como su forma de cumplimiento”.

---

<sup>20</sup> *Ibíd.* Pág. 234.

También, utilizaron la figura del mandato dentro del procedimiento formulario. Mediante este procedimiento y la figura del mandato lo que se pretendía era que, ya que no existía una forma de ceder el crédito por no existir figuras jurídicas para ello, el acreedor que quisiera transmitir un crédito debía nombrarle un mandatario a la otra persona para luego ser redactada una fórmula para hacer posible la representación procesal y si se obtenía una resolución favorable se le permitía conseguir la obligación en beneficio propio.

“El procedimiento formulario con la implicación de la figura del mandatario funcionó por algún tiempo, ya que de esta forma no se destruía la obligación y tampoco se requería el consentimiento del obligado. El no requerimiento del obligado ya constituía una ventaja sobre el procedimiento de la novación por cambio de acreedor”.<sup>21</sup>

Sin embargo, en este también existían ciertas desventajas, como que el procedimiento estaba sujeto a las modalidades del mandato: su revocación, cesación por fallecimiento del mandante, la mala fe, entre otros.

Continuando en la evolución de la transmisión de las obligaciones se llega a las acciones útiles. Por este medio, se buscaba una vez más avanzar en las deficiencias y ventajas del procedimiento formulario y pulirlo, también denominadas *actio utilis*, lo cual era considerado un derecho independiente del cesionario, en el que, aunque el mandato se extinguiera por muerte o revocación, se hiciera efectivo al mandante. Con esta figura se pretendía liberar al deudor de las amenazas y asegurar la posición del cesionario.

---

<sup>21</sup> López y López, Ángel. **Deudas obligacionales**. Pág. 155.

El desenvolvimiento del derecho con respecto a la transmisión de las obligaciones fue lento, y no fue hasta el derecho moderno cuando la figura jurídica quedó plasmada en los ordenamientos jurídicos por la necesidad de regular los inconvenientes que derivaban de las antiguas figuras que se tenían y de comprenderse que la obligación recaía sobre el patrimonio y no sobre la persona, en última instancia. Es así, inclusive como ahora se encuentra la cláusula de penalización, los daños y perjuicio y las arras.

En el derecho moderno la obligación sigue siendo considerada en su género próximo como el vínculo jurídico entre dos personas o más. Sin embargo, ahora se considera el elemento del patrimonio, el cual será activo para el acreedor y pasivo para el deudor. Sin este último elemento la transmisibilidad de las obligaciones pierde sentido.

El mismo optó por dos corrientes distintas al momento de develar la transmisión de obligaciones. Por una parte, se encuentra el derecho civil francés del cual son seguidores varias legislaciones de América Latina, el cual propone que se puede dar la transmisión de obligaciones, pero únicamente respecto de los créditos, mientras que el derecho germánico, establece la cesión de créditos y la asunción de deuda. No obstante, existen aún legislaciones que no contemplan esta figura en sus ordenamientos.

Pese a la diferencia de regulación que pueda existir entre legislaciones y Estados, en el derecho moderno la regulación de la figura de transmisión de obligaciones o créditos es un hecho y una necesidad satisfecha por el derecho a la sociedad, lo que vino a facilitar las transacciones en el mundo del comercio.

En el derecho guatemalteco la regulación de la transmisión de las obligaciones se remonta al código de 1877. Previo a este código, existía una gran dispersión de la normativa en la materia y casi toda era perteneciente a la corte española. Por lo que, eran emitidas las normativas conforme a necesidades ajenas. Es por ello que, derivado del gran bagaje de normativa que se encontraba disperso, se concluyó en la unificación de legislaciones como fue el caso del Código Civil de 1877 Decreto gubernativo 176.

Este nuevo Código Civil se basó en el Código Civil francés y español, es por ello que se adquiere la figura de la transmisión de obligaciones con la teoría del derecho civil francés. Sin embargo, en esta época únicamente se comprendía lo referente a las obligaciones o títulos nominativos y a la venta o cesión de derechos hereditarios. Para ese momento en otras legislaciones se contemplaban también los derechos litigiosos y los títulos valores, como la letra de cambio.

Pese a que se incorporó y aceptó la transmisión de créditos, no así de la deuda. Pero para la transmisión de la deuda se manejaba la novación por lo que quedó todo regulado y adaptado a las necesidades de la época. Sin embargo, en la actualidad el Código Civil Decreto Ley 106 contiene el tema de la transmisión de obligaciones de una manera más amplia y desarrollada, en la cual se incluye la transmisión de la deuda y no únicamente del crédito.

Por otra parte, el Código Civil actual incluyó a la subrogación como un medio de transmisión de obligaciones mientras que legislaciones como la alemana lo consideran como un modo

de pago y por ende una forma de extinción de la obligación. Al igual que en el código actual, a diferencia del código de 1877, ya no se hace referencia a la entrega del título o a la elaboración de uno nuevo.

#### **4.1. Definición de transmisión de obligaciones**

La transmisión de obligaciones doctrinariamente posee su propia clasificación, es así como se pueden clasificar en:

- a) Según la naturaleza de la obligación: transmisión *mortis causa* o por acto entre vivos, de conformidad con la transferencia de obligaciones *mortis causa* se da a título universal a los herederos o bien la sucesión a título particular a legatarios. En su contraposición la transmisión de obligaciones por acto entre vivos, se puede establecer que sería la cesión del crédito por excelencia.
- b) Según la fuente: puede ser transmisión legal o voluntaria. La transmisión legal se lleva a cabo cuando por disposición de la ley y se da la sustitución de los sujetos participes de la relación jurídica del vínculo obligacional.
- c) Según la transmisión comprenda un derecho de crédito o una obligación: esta hace alusión de las transmisiones activas o pasivas. Como ya se ha expuesto, la activa supone la sustitución del acreedor y la pasiva, del deudor.

- d) Según la naturaleza de la persona o personas que sustituyen a los sujetos originales del vínculo obligacional: por este medio se puede establecer la transmisión a título universal o particular por causa de muerte o la cesión de créditos que se da por acto entre vivos.

La cesión de créditos se trata de un negocio jurídico por el que se transmite de una persona a otra el derecho de crédito que se tiene de la relación jurídica del vínculo obligacional. La transmisión de obligaciones conlleva elementos dentro de la cesión de la obligación, dentro de los cuales se encuentran:

- Los elementos personales o subjetivos: los cuales van a comprender al conjunto de personas que conforman el vínculo obligacional aunado a las personas que serán parte de la relación jurídica mediante la transmisión de las obligaciones. Por lo que, se puede concluir en que dentro de los elementos personales se encuentran el acreedor y el deudor, aunado al sujeto activo o pasivo respectivamente, que serán el cedente y el cesionario, este último será el tercero que interviene en la relación jurídica como nuevo sujeto de la misma. Los elementos subjetivos se componen a grandes rasgos de tres sujetos en el que el cedente y uno de los sujetos activos o pasivos serán la misma persona por quien transmitirá sus derechos u obligaciones.
- El elemento objetivo: como elemento objetivo se encuentra la prestación a cumplir que en el presente caso sería el crédito que se cede.

- El elemento formal: como elemento formal se encuentra la forma en que se perfecciona la relación jurídica de la transmisión de la deuda, siendo esta como regla general el consentimiento de los sujetos originarios del vínculo obligacional.

Por lo que, pese a que en la antigüedad esta figura jurídica no se reguló, sino hasta el derecho moderno, es en el derecho moderno que esta figura se regula con la finalidad de indicar las necesidades de la sociedad con mayor celeridad. Es por ello, que en la actualidad se observa como las legislaciones cubren esta necesidad con sus peculiaridades y particularidades. En el caso de la legislación guatemalteca la transmisión de las obligaciones se ve regulada en el Código Civil Decreto Ley 106. En el caso de Guatemala se regula con gran precisión y claridad, haciendo esta figura aún más fácil y práctica para el uso de la sociedad.

#### **4.2. Cesión de derechos**

Por medio de la cesión de derechos, se sustituye a la parte activa de la relación, el acreedor, por un tercero, quien ahora será beneficiario del cumplimiento de la pretensión y que no por ello la obligación deba verse afectada o modificada en su esencia. Mediante esta forma de transmisión de la obligación se ceden los créditos en favor de otro acreedor, elegido por el acreedor y siempre subsiste la obligación, la cual no cambia o se extingue mediante la novación. Mediante la cesión de derechos se pueden establecer ciertas características como lo son:

- El primer acreedor queda excluido de la relación jurídica que conlleva la obligación y el cumplimiento de la prestación en su favor, por lo que se infiere que la cesión de derechos se presenta única y exclusivamente entre el sujeto activo, ya que este es el que se sustituye en favor de otra persona, por tanto, los sujetos que intervienen en esta forma de transmisión de la obligación son los siguientes: el acreedor-cedente y el acreedor-cesionario, siendo la intervención del deudor totalmente innecesaria para su realización.
  
- El cesionario o nuevo acreedor, en favor de quien se cede el crédito, ingresa a la relación jurídica bajo las mismas condiciones que tenía el acreedor anterior, lo que consecuentemente desemboca en que los derechos accesorios no se vean alterados por la cesión del derecho. Estos derechos accesorios comprenden la fianza, la hipoteca o la prenda, los cuales permanecerían inalterables al igual que la modalidad de la obligación. Y consecuentemente, también se transmitirían los vicios que el negocio pudiera contener como sus ventajas.
  
- La obligación no se extingue, ni se modifica de ninguna manera, salvo el cambio del sujeto activo en la relación, lo cual no debe alterar la modalidad de la obligación, ni su forma de cumplimiento pactada. Esta forma de transmisión de las obligaciones, no se ve afectada por las excepciones u objeciones anteriores que el deudor tenga en contra del acreedor-cedente u originario por la cesión de los derechos de la obligación en curso, ya que puede hacerlas valer contra el acreedor-cesionario.



Es evidente el motivo por el cual en la antigua Roma esta figura era excluida, ya que para ellos las obligaciones no solo eran de carácter personal, sino que las mismas se contraían entre personas y no con relación a un patrimonio. Sin embargo, la novación, figura que se utilizaba en la antigua Roma en sustitución de la cesión de derechos, no resultaba práctica para poder ceder los créditos en favor de otra persona.

Por lo que esta figura jurídica de transmisión de obligaciones es la prueba de la evolución o dinamismo del derecho, la cual en la antigüedad no existía y cuando se percataban de la necesidad de la misma comenzaban a regular de una forma distinta bajo una figura jurídica diferente la cual resultaba poco práctica, comparada con la actual cesión de derechos, la cual facilitaba la práctica jurídico-comercial.

“Esta evolución deviene del cambio de pensamiento de cada época, por la cual se deja de considerar a la persona como el elemento en torno al cual gira una obligación y pasa a ser el patrimonio que es el medidor de la capacidad económica de una persona y por ende de su capacidad de cumplimiento de una obligación y así el acreedor podría disponer del crédito a su favor según sus propias necesidades. Y es este mismo dinamismo el que se evidencia en la relación jurídica de la obligación, desde su nacimiento hasta su extinción, pudiendo mutar a sus elementos subjetivos activos por unos distintos”.<sup>22</sup>

La naturaleza jurídica de la cesión de bienes, aún se encuentra en desacuerdo entre los diferentes autores, ya que en la época moderna es más considerado como un negocio

---

<sup>22</sup> *Ibíd.* Pág. 179.

jurídico, mientras que hay quienes aún lo consideran como un convenio. Sin embargo, de seguir la corriente del Código Civil Decreto Ley 106 la cesión de derechos debe ser considerada como un negocio jurídico, ya que parte de la declaración de voluntad y es el elemento esencial del negocio jurídico.

En ese orden de ideas, y pese a que el Código Civil guatemalteco no especifica una clasificación para la cesión de derechos, la doctrina reconoce tres formas: la voluntaria o convencional, la legal, y la judicial. Así como posee sus propios elementos, los cuales no distan mucho de los elementos de la transmisión de las obligaciones. Los elementos se componen del elemento subjetivo o personal que en este caso serán el acreedor-cedente, el acreedor-cesionario y el deudor. Pese a que el deudor realmente no participa de la cesión de derechos, se debe incluir como elemento personal ya que sigue participando de la relación jurídica de la obligación.

Como segundo se encontraría el elemento real, el cual está compuesto por los derechos que pueden cederse o bien del crédito objeto de la cesión en el caso en particular. Finalmente, el elemento formal indica que en la cesión de derechos no se exige ninguna formalidad para su validez por lo que, al referirse al elemento formal podría llegar a considerarse incluso a la escritura pública en la que se consignó el acto que dio origen al vínculo obligacional, ya que en todo caso, para que la cesión de derecho pueda hacerse efectiva, en ciertos casos, deberá constar en registros públicos. En ese orden de ideas, existen cesiones especiales, entre las cuales se encuentran la cesión de derechos hereditarios, la cesión de créditos litigiosos, entre otros. Mientras que como efectos de la

cesión se pueden mencionar que el acreedor originario sale de la relación jurídica de la obligación, las cuestiones accesorias de los derechos cedidos se ceden con sus principales, al igual que sus frutos e intereses; puede llegar a implicar objeciones o excepciones al cesionario por parte del deudor, la cesión podría darse de forma parcial lo que dejaría a ambos acreedores (cedente y cesionario) en igualdad de condiciones, entre algunas otras.

### 4.3. Subrogación

La figura de la subrogación se lleva a cabo cuando hay sustitución del acreedor, pero en este caso es a elección del deudor, a diferencia de la cesión de derechos. En esta forma de transmisión de las obligaciones hay participación del deudor.

Por tanto, la subrogación se considera consecuencia del pago y no tiene los efectos extintivos del mismo y produce la transmisión de la obligación en su elemento personal activo.

“Se sustituye al sujeto activo por parte del *solvens* que sería el deudor o elemento pasivo de la relación jurídica, en el cual este último acuerda cumplir con la prestación pactada al nuevo acreedor por el establecido y pese a que los efectos de la subrogación son los mismos que los de la cesión de derechos su historia se desarrolla en conjunto con estos, contiene ciertas peculiaridades dignas de destacar para diferenciarlo”.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Rans. Op. Cit. Pág. 280.

Es así como, la subrogación tiene sus raíces en el antiguo derecho romano en el cual se encontraba regulada la figura de *beneficium cedendarum actinum* y *secessio in locum creditoris*. El *beneficium cedendarum actinum* era la figura por la cual el obligado tenía el derecho al pagar la deuda de exigir al acreedor antes de efectuar el pago, la cesión de la acción que le correspondía contra los demás deudores con la peculiaridad de que si el acreedor se negaba a realizar la cesión se podría rechazar su demanda, por considerarse que el acreedor satisfecho cometía dolo ya que se negaba a la cesión solicitada ya que no le era de utilidad al deudor.

Por su parte, la *successio in locum* se fundamenta en que el crédito era garantizado por un derecho real de hipoteca y era satisfecho por un tercero. Pero con la peculiaridad que, en lugar de extinguirse la obligación y por ende la hipoteca, se transmitía a la persona que pagaba, el tercero y es de la unificación de estas figuras que en el derecho francés nace la subrogación legal como actualmente se conoce.

La naturaleza jurídica de la subrogación se encuentra en discrepancia en sí se encasilla en una forma de pago como medio de extinción o cumplimiento de la obligación; una forma de transferencia del crédito, o una tesis ecléctica o mixta.

Dado que la subrogación no es considerada como el *animus solvendi* esta no puede ser su naturaleza, porque solo se busca la transmisión de la obligación hacia un nuevo acreedor, no así efectuando el pago mismo. De conformidad con la corriente que sigue el Código Civil guatemalteco se puede establecer su naturaleza jurídica.

Además, se encuentran clases de subrogación por las cuales cabe mencionar la convencional y la subrogación legal o impuesta por la ley y finalmente los requisitos que deben cumplirse para que se pueda efectuar la subrogación. Primero, que se lleve a cabo previo a que el acreedor reciba el pago; segundo, debe ser expresa; tercero, debe ser en relación a la voluntad de las partes o por disposición de la ley.

Por lo que la subrogación, como figura jurídica de transmisión de las obligaciones, se diferencia de la cesión de derechos por el elemento subjetivo del cual depende ya que en ambas se sustituye al acreedor, la diferencia puntual radica en que, a diferencia de la cesión de derechos, la subrogación es a elección del sujeto pasivo o deudor, mientras que en la cesión de derechos la transmisión de la obligación queda pendiente del sujeto activo o acreedor, quien se auto sustituye de la relación jurídica o vínculo obligacional, transfiriendo el crédito a un nuevo acreedor.

#### **4.4. Transmisión de deudas**

Es el caso de la legislación francesa la que denomina a esta figura como la cesión de deuda, pero una deuda no se cede, se asume, mientras que de un crédito es correcto utilizar la expresión ceder.

Fue la legislación alemana la que denominó asunción de deuda, lo cual acuñó Guatemala junto con otras legislaciones del mundo como Suiza y México. Sin embargo, la peculiaridad de esta figura radica en que existen diversos países como El Salvador, Chile, Perú, España

e Italia que no regulan esta figura jurídica. Ello, observando la evolución del derecho de conformidad con las necesidades sociales, las cuales van a depender de cada comunidad.

En diversas legislaciones como las antes mencionadas: española, italiana, salvadoreña, peruana y chilena, al no contar con la figura de la transmisión de la deuda y al considerarla muy similar a la novación, se remiten casos análogos a esta figura para solucionar la necesidad de la sociedad.

Esta forma de transmisión de las obligaciones cuenta con sus propias características distintivas de sí mismas, las cuales son:

- Se libera al deudor originario, ya que este se aleja de la relación jurídica de la obligación.
- Existe un nuevo deudor que se encuentra bajo las mismas condiciones del anterior.
- La obligación no cambia por la sustitución del sujeto pasivo de la relación jurídica.
- El acreedor se encuentra bajo las mismas condiciones iniciales salvo que ahora la prestación es exigible de otra persona.
- El deudor nuevo tiene los mismos derechos ante el acreedor que el antiguo deudor tenía o pudo llegar a tener.

Cuando se habla de los antecedentes de la transmisión de deuda, se habla en conjunto de los antecedentes de la cesión de derechos y de la subrogación. Como se ha establecido

en la antigüedad no se contemplaba una figura precisa para la transmisión de obligaciones. Sin embargo, a modo de recopilación de igual forma se pueden mencionar la novación subjetiva por el cambio del deudor por medio de la cual, en la antigüedad, se renovaba la obligación para hacer el cambio de deudor, así como posteriormente, el mandato de pago, del mismo que funcionaba en la subrogación solo que el mandato recaía hacia la persona que efectuaría el pago, sin realmente poder obligar al deudor originario.

“En el derecho civil alemán el deudor originario realiza un convenio con un tercero, pero este convenio debe ser aprobado por el acreedor si el acreedor no aprueba el convenio, el deudor originario sigue obligado con el acreedor y el crédito entre el deudor originario y el tercero, solo lo puede hacer valer el deudor originario, situación que es muy similar en Suiza y Argentina, en el que el acreedor puede aceptar o rechazar la oferta. En el derecho civil guatemalteco se clarifica que para que pueda convenirse entre el deudor y un tercero, el acreedor debe dar su consentimiento de forma tácita o expresa”.<sup>24</sup>

Pese a lo anterior, se puede establecer una clasificación de la transmisión de deuda de la siguiente forma:

- Transmisión de deuda *stricto sensu*: esta sería la forma conocida de la transmisión de deuda, por la cual se genera el convenio entre el deudor y el tercero, con aceptación por parte del acreedor.

---

<sup>24</sup> Albácar. **Op. Cit.** Pág. 190.

- **Asunción privada de deuda:** en este caso, de igual forma se da un convenio entre el deudor y el tercero, pero el acreedor no lo aprueba, lo que genera su invalidez frente a este, pero mantiene la promesa de pago entre el tercero y el deudor.
- **Asunción acumulativa de deuda:** como su nombre lo indica, se pretende que tanto el tercero como el deudor queden coobligados con el acreedor y este de aceptarlo pueda exigir el cumplimiento de cualquiera de ellos.
- **Promesa de liberación:** aquí se enfoca la relación del tercero y del deudor, ya que es únicamente la promesa de liberarlo de la deuda, claramente con la aceptación del acreedor. Aunque suena redundante, por medio de esta clasificación se enfoca el vínculo entre el deudor y el tercero.
- **Expromisión:** por esta forma se da la relación entre el acreedor y el tercero que se compromete a solventar la deuda del deudor con el acreedor.

#### **4.5. La transmisión de deudas obligacionales y de carácter patrimonial**

La transmisión de deudas ha sido una figura relativamente nueva en el derecho moderno, y pese a ello existen varias legislaciones que no la consideran como una figura independiente, sino la regulan como la novación, por lo que es considerada una forma de



extinción de las obligaciones por la renovación de la misma, ya que se cambia al sujeto pasivo de la relación jurídica.

Ello, evidenciando como el pensamiento de la subjetividad de la obligación no ha evolucionado desde el derecho romano antiguo. Pese a ello existen varias legislaciones en el mundo que decidieron darle una figura jurídica particular a esta forma de negocio jurídico, con la finalidad de agilizar las transacciones y facilitar la vida de los negocios jurídicos. Es así como se incorpora todo un apartado en la legislación guatemalteca con modos de transmitir las obligaciones en el cual se desarrollan figuras como la cesión de derechos, la subrogación y la transmisión de deudas.

El Artículo 1459 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “La sustitución del deudor en una obligación personal y su liberación, se verifican por convenio entre el acreedor y el tercero que se sustituye”.

La sustitución también puede ser convenida entre el deudor y el tercero, siempre que el acreedor consienta expresa o tácitamente. Además, se presume que el acreedor consiente en la sustitución del deudor, cuando permite que el sustituto ejecute actos que debía ejecutar el deudor, como el pago de intereses.

El Código Civil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 1462: “El acreedor que exonera al antiguo deudor aceptando otro en su lugar, no puede repetir contra el primero si el nuevo se encuentra insolvente, salvo pacto en contrario”.

El deudor sustituto queda obligado en los mismos términos en que lo estaba el deudor primitivo, pero si la deuda estuviere garantizada con la fianza, esta garantía cesará con la sustitución del deudor, a menos que el fiador consienta expresamente en que continúe.

El Artículo 1464 del Código Civil Decreto Ley 106 indica: “Si la obligación estuviere garantizada con hipoteca o prenda, la transferencia de la cosa pignorada o hipotecada transmite la deuda, con todas sus consecuencias y modalidades, sin necesidad de convenio expreso de los interesados”.

La persona que adquiere un patrimonio o una empresa con activo y pasivo, es responsable de las deudas y obligaciones de la misma hasta el importe de los bienes adquiridos, siempre que el precio de la adquisición esté de acuerdo con su valor efectivo aceptado por los acreedores. Si el precio no hubiere sido aceptado por los acreedores, la responsabilidad del adquirente y cedente serán solidarias.

El Artículo 1466 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “Cuando dos empresas se fusionan, transfiriéndose recíprocamente su activo y pasivo, la empresa nueva responderá de todo el pasivo”.

“Si bien en varias legislaciones la transmisión de deudas se regula como cesión de deudas, se debe comprender que la palabra cesión es aplicable a los créditos, ya que los derechos sobre los créditos se pueden ceder. Sin embargo, una deuda se acepta ya que de esta se

hará cargo la persona que decida aceptarla, por lo que no puede considerarse un derecho el hacerse cargo de una deuda ajena”.<sup>25</sup>

En la legislación guatemalteca se regula como la transmisión de la deuda y por medio de esta se cambia al sujeto pasivo de la relación jurídica, para que un tercero asuma su deuda pendiente ante el acreedor y este deberá aprobar el convenio de forma tácita o expresa, para que esta tenga validez, situación que se presenta en una variedad de legislaciones en el mundo.

Al recordar el tema de la obligación, las modalidades de esta pueden ser: dar, que puede o no involucrar dinero o algún bien; hacer, llevar a cabo alguna acción; o no hacer, que conlleva la abstención de realizar determinada acción.

Por su parte, la obligación será considerada como el vínculo o relación jurídica que se produce entre dos sujetos, el sujeto activo que será el acreedor y es quien está facultado para exigir el cumplimiento de la prestación previamente pactada; y el sujeto pasivo o deudor que será la persona que debe cumplir con la prestación pactada, en el modo, tiempo y lugar establecidos. Esta prestación o modalidad de la obligación puede consistir en la entrega de un bien, la realización o abstención de una acción por parte del sujeto pasivo.

Es así como la obligación puede devenir en la entrega de un bien encontrándose afectado el patrimonio del sujeto pasivo, ya que un bien es toda aquella cosa susceptible de

---

<sup>25</sup> Rubio Correa, Denis Marcial. **La transmisión de deudas**. Pág. 121.

apropiación o que puede ser susceptible de apropiación, en otras palabras, se encuentra dentro del comercio, y tiene utilidad. Recordando que el patrimonio de una persona se compone de bienes, derechos y obligaciones, puede presentarse una obligación de la modalidad de dar, lo que usualmente se pacta es el dinero. No obstante, cualquier tipo de bien puede verse involucrado en esta relación jurídica.

Es así como, en la transmisión de deudas existe la participación principal del tercero que aceptará la deuda del deudor originario y el acreedor, lo que hace que en el vínculo obligacional exista la participación de tres personas al momento de generarse la transmisión, aunque realmente el caso es que una de ellas será sustituida.

Pero para efectos de comprensión debe entenderse la participación de los tres sujetos y que la transmisión de deudas no únicamente puede involucrar el patrimonio del deudor en favor del acreedor, convertido en crédito para este último, sino también puede involucrar otra modalidad de obligaciones. Ello, dando lugar a que puede conllevarse a la transmisión de obligaciones o de patrimonio por parte del tercero que acepta la deuda del deudor. La definición de deuda realmente no delimita que únicamente pueda verse involucrado el patrimonio.

El tema constituye un aporte valioso para la bibliografía guatemalteca, así con una fuente útil de consulta tanto para estudiantes como para profesionales del derecho al dar a conocer la transmisión de deudas obligacionales y de carácter patrimonial en el derecho civil guatemalteco.

## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La transmisión de deudas es la figura jurídica por medio de la cual se lleva a cabo la transmisión de la obligación sustituyendo al deudor a elección del acreedor. En el caso de la transmisión de deuda ya no se habla de la transferencia de un crédito, sino de un pasivo que sería la deuda.

La transmisión de la deuda o asunción de deuda se basa en la sustitución del deudor, sin que se vea afectada la obligación en ningún modo. Esta es la única forma de transmisión de las obligaciones por las cuales se sustituye al sujeto pasivo de la relación jurídica que conforma el vínculo obligacional. Esta sustitución se presenta por elección del acreedor. Esto no implica una novación de la obligación, ya que, en ninguna de las tres formas de transmisión de las obligaciones, la obligación se ve alterada de ninguna forma y menos se pretende su extinción.

Se recomienda que el Estado de Guatemala indique que la transmisión de deudas se realiza cuando el acreedor pacta directamente con el nuevo deudor sin que intervenga el antiguo deudor y la transmisión queda realizada al momento que el nuevo deudor asume la deuda, así como de que existe la consideración de que la transmisión se va a realizar cuando el deudor conviene con otra persona para que esta asuma la deuda, sustituyendo al antiguo deudor desde el momento de su aceptación. En el caso de Guatemala la sustitución del deudor se da a elección del acreedor.



## BIBLIOGRAFÍA

- ALBÁCAR DOMÍNGUEZ, Sergio Rodrigo. **Doctrina civil y jurisprudencial**. 2ª ed. Madrid, España: Ed. Trivium, 1991.
- ALBALADEJO GARCÍA, Manuel. **Elementos de derecho civil**. 5ª ed. México, D.F.: Ed. Edisofer, 1999.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ, Luis Rodrigo. **Relaciones contractuales y patrimoniales**. 3ª ed. Madrid, España: Ed. Aranzadi, 2006.
- DÍEZ SOTO, Carlos Manuel. **Lecciones de derecho patrimonial**. 2ª ed. Bogotá, Colombia: Ed. Rai, 2008.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis. **Introducción al derecho civil y contractual**. 3ª ed. Madrid, España: Ed. Dykinson, 2002.
- LÓPEZ Y LÓPEZ, Ángel. **Deudas obligacionales**. 3ª ed. Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch, 2001.
- OSPINA FERNÁNDEZ, Eduardo André. **Teoría general del contrato**. 4ª ed. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1998.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 13ª ed. Barcelona, España: Ed. Heliasta, S.R.L., 1989.
- RANS ALBESA, Joaquín Alejandro. **Curso de derecho de obligaciones**. 3ª ed. Barcelona, España: Ed. Bosch, 2002.
- ROLDÁN BAIBERO, Fernando. **Estudios de derecho civil IV**. 4ª ed. Madrid, España: Ed. Dykinson, 2015.
- RUBIO CORREA Denis Marcial. **La transmisión de deudas** 5ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Atalaya, 2001.



SIERRA GIL DE LA CUESTA, Ignacio. **Fundamentos de la relación obligacional.** 6ª ed. Barcelona, España: Ed. Jurídica, 2006.

TORRES VÁSQUEZ, Roberto Aníbal. **Instituciones de derecho civil.** 2ª ed. Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch, 2013.

VIDAL RAMÍREZ, Fernando Esteban. **Derecho de obligaciones.** 3ª ed. México, D.F.: Ed. Tahar, 2000.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

**Código Civil.** Decreto Ley 106 del jefe de gobierno de la República de Guatemala Enrique Peralta Azurdía, 1963.